

# UNIVERSIDAD PRIVADA SAN CARLOS

FACULTAD DE CIENCIAS

ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO



**TESIS**

**PRINCIPIO DE IMPARCIALIDAD EN LA APLICACIÓN DE LA PRUEBA DE**

**OFICIO EN EL PROCESO PENAL**

**PRESENTADA POR:**

**WILDER TACORA CANAHUA**

**PARA OPTAR EL TÍTULO PROFESIONAL DE:**

**ABOGADO**

**PUNO – PERÚ**

**2025**



Repositorio Institucional ALCIRA by [Universidad Privada San Carlos](https://www.upsc.edu.pe/) is licensed under a [Creative Commons Reconocimiento-NoComercial 4.0 Internacional License](https://creativecommons.org/licenses/by-nc/4.0/)



0.94%

SIMILARITY OVERALL

SCANNED ON: 25 SEP 2025, 7:57 PM

### Similarity report

Your text is highlighted according to the matched content in the results above.

● IDENTICAL  
0.34%

● CHANGED TEXT  
0.59%

## Report #28808185

WILDER TACORA CANAHUA // PRINCIPIO DE IMPARCIALIDAD EN LA APLICACIÓN DE LA PRUEBA DE OFICIO EN EL PROCESO PENAL RESUMEN La presente investigación aborda el estudio del principio de imparcialidad, respecto a la ampliación de la prueba de oficio en nuestro Proceso Penal peruano, por el hecho de que dicha prueba de oficio en su mayoría es admitida a favor del Representante del Ministerio Público para condenar al imputado, lo cual ha sido abordado a nivel de la doctrina. El objetivo general de esta tesis ha sido: Analizar jurídicamente el principio de imparcialidad de la prueba de oficio en el Proceso Penal peruano. Metodológicamente, se utilizó el enfoque cualitativo: Por el hecho de que, en dicho tipo de investigaciones, prevalece el ingenio del investigador, en este caso del tesista, respecto a su punto de vista de la dificultad temática propuesta. Aplicando el diseño: Etnográfico por haber descrito y analizado el principio de imparcialidad y la prueba de oficio, hasta llegar a comprenderlo. La técnica principal de recolección de datos fue el: Análisis documental, por haber recolectado una serie de autores con sus propios puntos de vista de la dificultad temática propuesta, generado del debate doctrinal. Las conclusiones son: Que para que el Juez de juzgamiento pueda admitir una prueba de oficio, a favor de los sujetos procesales que lo soliciten, debe de fundamentar su resolución, por otro lado, para que el Juez admita o rechace la prueba de oficio, debe de mostrar una conducta imparcial, finalmente la Fiscalía

# UNIVERSIDAD PRIVADA SAN CARLOS

FACULTAD DE CIENCIAS

ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO

TESIS

PRINCIPIO DE IMPARCIALIDAD EN LA APLICACIÓN DE LA PRUEBA DE

OFICIO EN EL PROCESO PENAL

PRESENTADA POR:

WILDER TACORA CANAHUA

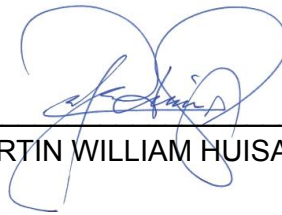
PARA OPTAR EL TÍTULO PROFESIONAL DE:

ABOGADO

APROBADA POR EL SIGUIENTE JURADO:

PRESIDENTE

:



Mg. MARTÍN WILLIAM HUISA HUAHUASONCCO

PRIMER MIEMBRO

:



Mtra. NATALY SILVIA GARCIA VILCA

SEGUNDO MIEMBRO

:



M.Sc. YANINA MILAGROS HUANCA EXCELMES

ASESOR DE TESIS

:



Mg. PERCY GABRIEL MAMANI PUMA

Área: Ciencias Sociales

Sub área: Derecho

Línea de investigación: Derecho Penal

Puno, 03 de octubre del 2025.

## **DEDICATORIA**

Dedico con todo mi corazón a mi familia, pues sin el apoyo de ellos no lo habría logrado.  
por eso les doy mi trabajo en ofrenda por su paciencia y amor, los quiero.

**WILDER TACORA CANAHUA**

## **AGRADECIMIENTOS**

Gracias a mis padres y mi familia, por su amor incondicional y su apoyo moral, que han sido el pilar fundamental de este logro. sin ustedes, todo esto no habría sido posible. Su amor y sacrificio han sido la guía e impulso para seguir adelante en este camino académico.

**WILDER TACORA CANAHUA**

## ÍNDICE GENERAL

	Pág.
DEDICATORIA	1
AGRADECIMIENTOS	2
ÍNDICE GENERAL	3
ÍNDICE DE ANEXOS	8
RESUMEN	9
ABSTRACT	10
INTRODUCCIÓN	11

### CAPÍTULO I

#### PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA, ANTECEDENTES Y OBJETIVOS DE LA INVESTIGACIÓN

<b>1.1. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA</b>	<b>13</b>
1.1.1. PROBLEMA GENERAL	14
1.1.2. PROBLEMAS ESPECÍFICOS	14
<b>1.2. ANTECEDENTES</b>	<b>15</b>
1.2.1. ANTECEDENTES INTERNACIONALES	15
1.2.2. ANTECEDENTES NACIONALES	15
1.2.3. ANTECEDENTES LOCALES	17
<b>1.3. JUSTIFICACIÓN</b>	<b>18</b>
<b>1.4. OBJETIVOS DE LA INVESTIGACIÓN.</b>	<b>19</b>
1.4.1. OBJETIVO GENERAL	19
1.4.2. OBJETIVO ESPECÍFICO	19

## CAPÍTULO II

### MARCO TEÓRICO, CONCEPTUAL, LEGAL Y/O JURISPRUDENCIA DE LA INVESTIGACIÓN

<b>2.1. MARCO TEÓRICO</b>	<b>20</b>
2.1.1. EL DERECHO ACTUAL Y SUS PRINCIPIOS	20
2.1.2. EL PRINCIPIO DE IMPARCIALIDAD	21
2.1.3. CLASES DE IMPARCIALIDAD SEGÚN EL TRIBUNAL DE EUROPEO DE DERECHOS HUMANOS	23
2.1.4. EL PRINCIPIO DE IMPARCIALIDAD EN EL NUEVO CÓDIGO PROCESAL PENAL	24
2.1.5. EL PRINCIPIO DE IGUALDAD DE ARMAS EN EL PROCESO PENAL PERUANO	26
2.1.6. EL PRINCIPIO DE IGUALDAD DE ARMAS	29
2.1.7. LA FUNCIÓN DE LOS SUJETOS PROCESALES SEGÚN EL NUEVO MODELO PROCESAL PENAL PERUANO	31
2.1.8. TIPOS DE SUJETOS PROCESALES SEGÚN EL NUEVO CÓDIGO PROCESAL PENAL	32
2.1.9. ROL DEL JUEZ EN LAS RESPECTIVAS ETAPAS DEL PROCESO PENAL	35
2.1.10. FUNCIÓN DEL REPRESENTANTE DEL MINISTERIO PÚBLICO	36
2.1.11. AUTONOMÍA DEL MINISTERIO PÚBLICO	36
2.1.12. EL IMPUTADO, COMO VALOR PRIMORDIAL DEL ESTADO	37
2.1.13. DERECHOS FUNDAMENTALES DEL IMPUTADO	38
2.1.14. FUNCIÓN DEL ABOGADO DEFENSOR	40
2.1.15. MEDIOS DE PRUEBA EN EL PROCESO PENAL PERUANO	42
2.1.16. TIPOS DE PRUEBA SEGÚN EL NUEVO MODELO PROCESAL PENAL	43

2.1.17. LA PRUEBA EN LA LEGISLACIÓN DEL PERÚ	45
2.1.18. EL SISTEMA DE VALORACIÓN	49
2.1.19. TIPOS DE VALORACIÓN	50
2.1.20. EL DERECHO A LA PRUEBA, QUE TIENE TODO JUSTICIABLE	53
2.1.21. IMPORTANCIA DE LOS MEDIO DE PRUEBA	55
2.1.22. LÍMITES DEL DERECHO A LA PRUEBA	56
2.1.23. CARACTERÍSTICAS DE LOS MEDIO PROBATORIOS	56
2.1.24. LAS FORMAS DE VALORACIÓN DE LA PRUEBA	58
2.1.25. CRITERIO PARA LA VALORACIÓN DE LA PRUEBA	61
2.1.26. PAUTAS PARA REALIZAR LA VALORACIÓN PROBATORIA	62
2.1.27. FASES DE LA VALORACIÓN DE LA PRUEBA	62
2.1.28. IMPORTANCIA DE LAS REGLAS DE VALORACIÓN	63
2.1.29. EL ENFOQUE CONSTITUCIONAL DE LA PRUEBA	64
2.1.30. LA PRUEBA DE OFICIO Y LA RESTRICCIÓN DEL JUEZ DE APLICAR SU CONOCIMIENTO SUBJETIVO	65
2.1.31. INTENSIDAD DE LA PRUEBA	65
2.1.32. LA IMPARCIALIDAD DEL JUEZ EN LA APLICACIÓN DE LA PRUEBA DE OFICIO	65
2.1.33. LA INACCIÓN DE LA POSTULACIÓN DE LA PRUEBA DE OFICIO	66
2.1.34. LÍMITES DE LA PRUEBA DE OFICIO	69
2.1.35. COMPARACIÓN DE LA PRUEBA DE OFICIO DE ESPAÑA FRENTE A PERÚ	70
2.1.36. LOS MEDIOS PROBATORIOS, COMO MEDIO PARA PROBAR LAS HIPÓTESIS	71
2.1.37. LA CARGA DE LA PRUEBA	72
2.1.38. LA CARGA DE LA PRUEBA NACE DE LA IMPUTACIÓN PENAL	72

2.1.39. ETAPAS DE LA VERDAD JUDICIAL	72
<b>2.2. MARCO CONCEPTUAL</b>	<b>73</b>
<b>2.3. MARCO LEGAL Y/O JURISPRUDENCIAL</b>	<b>75</b>
<b>CAPÍTULO III</b>	
<b>METODOLOGÍA DE LA INVESTIGACIÓN</b>	
<b>3.1. ZONA DE ESTUDIO</b>	<b>76</b>
<b>3.2. POBLACIÓN Y MUESTRA</b>	<b>76</b>
3.2.1. POBLACIÓN	76
3.2.2. MUESTRA	76
<b>3.3. TIPO DE NIVEL DE INVESTIGACIÓN</b>	<b>77</b>
3.3.1. TIPO DE INVESTIGACIÓN	77
3.3.2. NIVEL DE INVESTIGACIÓN	77
<b>3.4. DISEÑO DE INVESTIGACIÓN</b>	<b>77</b>
<b>3.5. TÉCNICAS DE INSTRUMENTOS DE RECOLECCIÓN DE DATOS</b>	<b>77</b>
<b>3.6. TÉCNICAS E INSTRUMENTOS DE ANÁLISIS Y/O INTERPRETACIÓN DE DATOS</b>	<b>78</b>
<b>3.7. METODOS DE INVESTIGACION</b>	<b>78</b>
<b>3.8. EJES DE ANÁLISIS EN LA INVESTIGACIÓN</b>	<b>79</b>

## **CAPÍTULO IV**

### **EXPOSICION Y ANALISIS DE LOS RESULTADOS**

<b>4.1. ANÁLISIS DE LOS RESULTADOS</b>	<b>80</b>
4.1.1. OBJETIVO GENERAL: ANALIZAR JURÍDICAMENTE EL PRINCIPIO DE IMPARCIALIDAD EN LA APLICACIÓN DE LA PRUEBA DE OFICIO EN EL PROCESO PENAL PERUANO.	80
4.1.2. OBJETIVO ESPECÍFICO: EXPLICAR EL PRINCIPIO DE IMPARCIALIDAD DEL JUEZ EN LA ACTUACIÓN DE LA PRUEBA DE	

OFICIO	93
4.1.3 OBJETIVO ESPECÍFICO: IDENTIFICAR LAS FUNCIONES QUE LE CORRESPONDE AL MINISTERIO PÚBLICO COMO PARA PODER SOLICITAR LA ACTUACIÓN DE LA PRUEBA DE OFICIO AL JUEZ	97
<b>CONCLUSIONES</b>	<b>100</b>
<b>RECOMENDACIONES</b>	<b>101</b>
<b>BIBLIOGRAFÍA</b>	<b>102</b>
<b>ANEXOS</b>	<b>108</b>

## ÍNDICE DE ANEXOS

	<b>Pág.</b>
<b>Anexo 01:</b> Matriz de consistencia.	109

## RESUMEN

La presente investigación aborda el estudio del principio de imparcialidad, respecto a la ampliación de la prueba de oficio en nuestro Proceso Penal peruano, por el hecho de que dicha prueba de oficio en su mayoría es admitida a favor del Representante del Ministerio Público para condenar al imputado, lo cual ha sido abordado a nivel de la doctrina. El objetivo general de esta tesis ha sido: Analizar jurídicamente el principio de imparcialidad de la prueba de oficio en el Proceso Penal peruano. Metodológicamente, se utilizó el enfoque cualitativo: Por el hecho de que, en dicho tipo de investigaciones, prevalece el ingenio del investigador, en este caso del tesista, respecto a su punto de vista de la dificultad temática propuesta. Aplicando el diseño: Etnográfico por haber descrito y analizado el principio de imparcialidad y la prueba de oficio, hasta llegar a comprenderlo. La técnica principal de recolección de datos fue el: Análisis documental, por haber recolectado una serie de autores con sus propios puntos de vista de la dificultad temática propuesta, generado del debate doctrinal. Las conclusiones son: Que para que el Juez de juzgamiento pueda admitir una prueba de oficio, a favor de los sujetos procesales que lo soliciten, debe de fundamentar su resolución, por otro lado, para que el Juez admita o rechace la prueba de oficio, debe de mostrar una conducta imparcial, finalmente la Fiscalía se encuentra expedita para solicitar al Juez la prueba de oficio, siempre y cuando fundamente objetivamente su pedido, ello en la audiencia oral, sin dar lectura de piezas procesales, en vista que en caso el Juez lo admita, ya estará adelantando fallo, de que la sentencia será condenatoria a favor de la Fiscalía.

**Palabras clave:** Imparcialidad, Imputado, Principio de inocencia, Principio, Teoría del caso.

## ABSTRACT

The present investigation addresses the study of the principle of impartiality, regarding the expansion of ex officio evidence in our Peruvian Criminal Procedure, due to the fact that said ex officio evidence is mostly admitted in favor of the Representative of the Public Ministry to convict the accused, which has been addressed at the level of doctrine. The general objective of this thesis has been: To legally analyze the principle of impartiality of ex officio evidence in the Peruvian Criminal Process. Methodologically, the qualitative approach was used: Due to the fact that, in this type of research, the ingenuity of the researcher, in this case the thesis student, prevails regarding his or her point of view of the proposed thematic difficulty. Applying the design: Ethnographic for having described and analyzed the principle of impartiality and the ex officio test, until understanding it. The main data collection technique was: Document analysis, having collected a series of authors with their own points of view of the proposed thematic difficulty, generated from the doctrinal debate. The conclusions are: That in order for the trial Judge to be able to admit ex officio evidence, in favor of the procedural subjects who request it, he must justify his resolution; on the other hand, for the Judge to admit or reject the ex officio evidence, he must show impartial conduct; finally, the Prosecutor's Office is free to request ex officio evidence from the Judge, as long as he objectively bases his request, this in the oral hearing, without reading procedural pieces, given that in case the If the judge admits it, he will already be advancing a ruling that the sentence will be condemnatory in favor of the Prosecutor's Office.

**Keywords:** Impartiality, Accused, Principle of innocence, Principle, Theory of the case.

## INTRODUCCIÓN

Actualmente el sistema de justicia del país peruano, es objeto de críticas, por los propios ciudadanos que la conforman, por el hecho de que no llegan a confiar en la forma en que vienen administrando justicia.

Por un lado, las críticas es en gran parte a la Fiscalía: Dicho primer ente autónomo por mandato constitucional, ha perdido credibilidad, ello, por la causal de que al momento de dar apertura a una investigación preliminar, lo efectúa imputando un hecho, sobre todo ello, se complica más, cuando decide formalizar y continuar la investigación preparatoria, existiendo únicamente una mera sindicación subjetiva de la supuesta parte agraviada, con un informe psicológico, emitido por el área de psicología, donde se concluye que la víctima, se encuentra en un estado normal, no llegando a presentar daño cognitivo, ni mucho menos algún tipo de maltrato, por la supuesta comisión del Delito de tocamientos indebidos, peor aún, dicha situación jurídica del imputado, se complica más, cuando el Fiscal decide efectuar su requerimiento de acusación, derivándose los actuados al juicio oral, para discutirlo en dicha etapa la inocencia o culpabilidad del imputado, sucede que la Fiscalía, a sabiendas de que dicho Delito imputado de tocamientos indebidos, no tendría futuro, debió archivarlo en sede Fiscal no llegando al extremo de formular acusación fiscal, discutiéndolo en la etapa de juicio oral, de ello se aprecia, que la Fiscalía, en ningún momento ha actuado con imparcialidad ni ética.

En el extremo de los Jueces: Se relaciona, que por máximas de la experiencia, si llegan a admitir una prueba de oficio, a favor de la Fiscalía, lo hacen pero para ya emitir una sentencia condenatoria, en vista que en la práctica, sucede que los Jueces en su mayoría llegan admitir pruebas de oficio únicamente a favor de la Fiscalía, dejando de lado la admisión de pruebas de oficio a favor del imputado, ello se fundamenta en el aspecto de que los Jueces lo declaran infundado, bajo la premisa absurda de que no fue

debidamente fundamentado, de lo cual se advierte la parcialización del Juez a favor de la Fiscalía.

Al respecto, es menester preguntarnos, ¿es importante conocer sus efectos de la prueba de oficio?, de antemano la respuesta es afirmativa, por lo tanto, resulta sumamente importante, preguntarse: ¿Los Jueces deben ser imparciales al momento de resolver la prueba de oficio?, ¿El Fiscal, como los demás sujetos procesales, están aptos para solicitar la actuación de la prueba de oficio al Juez del juzgamiento?, dichas interrogantes, coinciden con los objetivos propuestos, advirtiendo que la presente investigación es teórica, por tener un enfoque cualitativo, por ende, en dicho tipo de investigaciones, lo que prima es la creatividad del tesista y el debate doctrinal.

## CAPÍTULO I

### PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA, ANTECEDENTES Y OBJETIVOS DE LA INVESTIGACIÓN

#### 1.1. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

La investigación, surge con la finalidad de analizar la aplicación correcta de la prueba de oficio en el Proceso Penal peruano, es decir el director del debate, (entiéndase como Juez), debe de evitar en todo momento suplir funciones que les corresponde a los sujetos procesales, (entiéndase como las partes que actúan en el Proceso Penal), por lo tanto, son los propios sujetos procesales, quienes deben solicitar que se actúe la prueba de oficio en la etapa del juicio oral, (sea por parte del Fiscal, como por parte del Abogado defensor del imputado), ambos según su teoría del caso.

Resultando así, que la prueba de oficio, constituye aquella figura jurídica muy utilizada para poder llegar al correcto esclarecimiento de los hechos, sin embargo, existen teorías doctrinarias que se encuentran en contra de su aplicación, es decir porque su utilización menoscaba el principio de imparcialidad del Proceso Penal, en vista que las etapas del mismo son preclusivas, (entiéndase tienen plazos), aclarando que se encuentran conformadas por tres etapas, siendo: La primera que es la etapa de investigación preliminar: Que involucra a la etapa de investigación preparatoria, en la cual se actúan únicamente elementos de convicción, mas no pruebas, la segunda que es la etapa intermedia: En la cual se ofrecen esos elementos de convicción al Juez de investigación preparatoria, para que las evalúe y las admita para un posterior juicio oral y la tercera

etapa que es la del juicio oral: Donde se actúan las pruebas admitidas en la etapa de juicio oral mediante las técnicas de litigación oral y excepcionalmente se podrá solicitar al Juez de juicio oral, que admita pruebas de oficio, en vista que en la etapa intermedia no se han podido ofrecer.

De ello se entiende, claramente que el momento procesal, para ofrecer elementos de convicción, para que tengan calidad de prueba es la etapa intermedia, por ante el Juez de investigación preparatoria, sin embargo, si no se ha podido ofrecerlas, se podrá hacerla en la etapa de juicio oral, pero ello menoscaba el principio de imparcialidad, peor aún, el Juez tiene toda la potestad para actuarlas de oficio, (es decir sin que ninguna de las partes lo solicite), lo cual indudablemente menoscaba el principio de imparcialidad, en vista que se inclina más a favor de una parte en desventaja de la otra.

En cuanto a la metodología de la presente investigación se utilizará el enfoque cualitativo. Ya que el interés no es medir las variables componentes de un fenómeno social, sino en entenderlo e interpretarlo, función que desplegará el investigador.

#### **1.1.1. PROBLEMA GENERAL**

¿Cómo se aplica el principio de imparcialidad en la actuación de la prueba de oficio en el proceso penal peruano?

#### **1.1.2. PROBLEMAS ESPECÍFICOS**

¿Cómo se aplica el principio de imparcialidad por parte del Juez en la actuación de la prueba de oficio?

¿Como el fiscal y los sujetos procesales, están aptos para solicitar la actuación de la prueba de oficio al juez de juzgamiento?

## **1.2. ANTECEDENTES**

La presente tesis, no cuenta con antecedentes similares, pero se ha encontrado algunos que tienen relación, en vista que esta tesis, tiene un enfoque cualitativo, lo cual constituye una novedad.

### **1.2.1. ANTECEDENTES INTERNACIONALES**

Ruiz. (2017) La tesis titulada: El Derecho constitucional a la Prueba y su configuración en el Código General del Proceso Colombiano, que ha servido para obtener el grado académico de Doctor en Derecho, por ante la Universitat Rovira I Virgili, Tarragona - España, en donde se ha utilizado el método doctrinario, con un enfoque cualitativo, donde se concluye que la prueba de oficio es restringida, sin embargo, el Juez es el único llamado por Ley, para poder aplicarla, ordenando su actuación, con la finalidad de esclarecer los hechos, logrando de esa forma obtener una justificación objetiva.

Loor, (2015) La tesis titulada: La Prueba de Oficio: Discrecionalidad e imparcialidad del Juez, que sirvió para optar el grado académico de Maestra en Derecho Civil y Procesal Civil Por la Universidad Regional Autónoma de los Andes. Guayaquil, Ecuador, donde se ha analizado la imparcialidad del Juez en la aplicación de la prueba de oficio, ya que ello en su mayoría es utilizado para condenar a los imputados, que cometen delitos atentando contra el ordenamiento jurídico.

Romero, (2022) En el artículo titulado: La prueba de oficio en la legislación Ecuatoriana, Refiere según la facultad de los jueces no deben introducir hechos al proceso, ya que ello viene hacer la facultad de las partes que participan en el proceso. La facultad del juez para decretar pruebas de oficio es un poder discrecional, no una obligación. Este poder no viola su imparcialidad y, de hecho, garantiza el derecho de defensa de las partes.

### **1.2.2. ANTECEDENTES NACIONALES**

Loayza, (2015) La tesis titulada: la prueba de oficio como manifestación del Derecho a la tutela procesal efectiva en el Proceso Penal, para optar el título profesional de Abogado,

por la Universidad Nacional del Altiplano de Puno, tuvo como objetivo determinar si la prueba de oficio, lograr tutelar los Derechos del imputado, dejado a criterio del Juez admitir pruebas de oficio, pero que se enmarquen dentro de un Estado Social de Derecho, requiriendo para ello una especial argumentación de la parte oferente, concluyendo que necesariamente para la actuación de la prueba de oficio se requiere especial argumentación, bajo sanción de nulidad

Sotelo, (2019) La tesis titulada: La problemática de la aplicación de la prueba de oficio en el Proceso Penal, para optar el título profesional de Abogado, por la Universidad Nacional del Altiplano de Puno, utilizándose el enfoque cualitativo, tuvo como conclusión de que dicha figura jurídica es nueva, por el hecho que es utilizado con mayor frecuencia en el Nuevo Código Procesal Penal, lo que no ocurría con el antiguo Código de Procedimientos Penales, en vista que en dicho Código no se tenían las suficientes garantías para poder llevar adelante los Procesos Penales, por el hecho de ser secretos, lo cual indudablemente menoscaba los Derechos Fundamentales del Imputado.

Losano(2021) La tesis titulada: El quebrantamiento del principio de imparcialidad ante la disposición de la prueba de oficio en el proceso penal peruano, tesis para optar el grado académico de maestro de derecho penal. No se logró comprometer directamente la imparcialidad del juzgador penal durante el desarrollo de los procesos judiciales , ya que la mayoría de los jueces penales, viene aceptando las pruebas oficiosas en su debido tiempo según las etapas del juicio, tanto la prueba de oficio es considerado como factor decisivo que llega a influenciar a los jueces para que finalmente puedan emitir su fallo.

Huaman(2025)Tesis titulada. Implicancias de la prueba de oficio en el principio de imparcialidad según abogados de Lima centro, 2024, tesis para optar el grado académico de maestro de derecho penal. Principalmente la prueba de oficio se encuentra reconocido por el Código Procesal Penal, donde el juez tiene pleno conocimiento sobre su debido proceder, el juez al aplicar la prueba de oficio en el proceso se considera que no vulnera

el principio de imparcialidad a lo contrario se diría que el juez lograra tomar tomar una correcta administración de la justicia.

Muñico, (2024) La tesis, titulada: La prueba de oficio en el proceso penal peruano. Una propuesta de lege ferenda. Se concluye que es necesaria una reforma del Código Procesal Penal debido al tratamiento inadecuado de la prueba de oficio, un error que se ha extendido tanto en la doctrina como en la jurisprudencia.

### **1.2.3. ANTECEDENTES LOCALES**

Quispe, (2022) La tesis, titulada: El efecto que genera la aplicación de la prueba de oficio en el Proceso Penal peruano en el marco de un sistema acusatorio garantista, por la Universidad Nacional del Altiplano de Puno, para optar el título profesional de Abogado. tuvo como conclusión de que los Jueces no aplican el principio de motivación objetiva de sus resoluciones, respecto a la admisión de las pruebas de oficio, lo cual menoscaba el artículo 19, inciso 5 de la Constitución Política del Perú, por la causal de que no se cumple con motivar la admisión de las pruebas de oficio.

Ramos et all, (2020) El artículo científico: admisión de medios probatorios en el proceso inmediato y el principio de imparcialidad del Juez de Juzgamiento como sujeto procesal, sede Judicial de Puno, por la Universidad Andina Nestor Caceres Velasquez - Revista científica investigacion andina. Vol. 20, no. 2, (2020), se tuvo como objetivo determinar la admisión de medios probatorios en los procesos inmediatos, ante la probable parcialización de los jueces, obteniendo como conclusión que los Jueces nunca aplican el principio de imparcialidad, sobre todo lo corren traslado a las partes para poder contradecir su decisión, como también la propia Ley es cerrada, al manifestar que son irrecurribles sus fallos.

### **1.3. JUSTIFICACIÓN**

#### **Justificación social**

La sociedad siempre busca que sus operadores de justicia sean personas que demuestren un buen compromiso con la forma de administrar justicia, sobre todo por parte de los Jueces, quienes tienen esa responsabilidad de llevar a cabo el trámite del juicio oral, en mérito al principio de imparcialidad, sobre todo cuando se encuentren en la etapa de ofrecimiento de los medios de prueba de oficio, en vista que la misma sirve para condenar o absolver al imputado.

#### **Justificación teórica**

Existen infinidad de autores, quienes tienen sus propios puntos de vista, referente a la aplicación de la prueba de oficio, esto son manuales, folletos, libros, artículos científicos, entre otros, por lo tanto, el tesista, consignará sus propios puntos de vista, respecto al tema materia de investigación, el mismo que constituye un aporte al Derecho.

#### **Justificación metodológica**

En la presente investigación, se utilizará el enfoque cualitativo, por lo tanto, se descarta por completo el uso de estadísticas, por el hecho de que la temática corresponde al rubro de las ciencias sociales, consecuentemente lo que prima es la creatividad del investigador.

#### **Justificación normativa**

La prueba de oficio se encuentra regulada en nuestro Nuevo Modelo Procesal Penal, constituyendo una facultad del Juez en admitir pruebas en su etapa correspondiente, para lo cual, los sujetos oferentes, necesitarán una buena argumentación, con la finalidad de generar certera convicción de que la prueba es de vital importancia, para poder llegar al correcto esclarecimiento de los hechos logrando de esa forma emitir una sentencia justa.

#### **Importancia de la investigación**

La presente investigación surge a raíz del poco interés, que se toma respecto a la aplicación correcta de la prueba de oficio en el Proceso Penal, en vista que por regla general es utilizada sin ningún tipo de control, sobre todo por cuenta propia del Juez del juicio oral, lo cual indudablemente genera afectación al principio de igualdad de armas, como también al Derecho constitucional de inocencia del imputado.

La importancia de la presente investigación es que el investigador, en el desarrollo de la tesis en sí, rebatirá su aplicación, es decir, se encuentra en contra de su uso, por el hecho de que el Juez, únicamente favorece a una de las partes, en desventaja de la otra, generando indefensión.

Fundamentos técnicos que han permitido la elaboración de la presente investigación, centrado en la descripción y análisis jurídico del principio de imparcialidad en la aplicación de la prueba de oficio en el Proceso Penal peruano, el mismo que se desarrollará a plenitud cuando sea aprobado el presente proyecto de investigación, con críticas y aportes del investigador.

#### **1.4. OBJETIVOS DE LA INVESTIGACIÓN.**

##### **1.4.1. OBJETIVO GENERAL**

Analizar la aplicación del principio de imparcialidad en la aplicación de la prueba de oficio en el Proceso Penal peruano.

##### **1.4.2. OBJETIVO ESPECÍFICO**

Explicar el principio de imparcialidad del Juez en la actuación de la prueba de oficio.

Identificar las funciones que le corresponde al Ministerio Público como para poder solicitar la actuación de la prueba de oficio al Juez.

## CAPÍTULO II

### MARCO TEÓRICO, CONCEPTUAL, LEGAL Y/O JURISPRUDENCIA DE LA INVESTIGACIÓN

#### 2.1. MARCO TEÓRICO

##### 2.1.1. EL DERECHO ACTUAL Y SUS PRINCIPIOS

Ávila, afirma que, en el ámbito de la filosofía del Derecho, se ha llegado a grandes discusiones sobre el verdadero significado de los principios y su estrecha vinculación con los conceptos de la Ley, por el hecho de que existen innumerables doctrinarios quienes tienen sus propios conceptos e ideologías respecto a la correcta conceptualización de los principios y de la propia Ley, lo que genera confusión. Ávila (2011).

El investigador, Tacora, afirma que los principios constituyen normas con un mensaje finalista, que son complementarias, es decir la propia norma jurídica, cuando es menoscabada producto de la comisión de un ilícito penal, la sanción será la aplicación final de la misma, mediante la emisión de una sentencia condenatoria que restrinja la libertad ambulatoria, mientras que la complementariedad, se basa en el hecho de que la norma jurídica, no puede aplicarse sin la participación activa del propio Estado, el mismo que se encuentra debidamente representado en este caso por el Poder Judicial, encabezado por sus Magistrados, quienes tienen la ardua labor de administrar justicia de forma célere y transparente. (Tacora, 2025 - fuente propia elaborado por el propio investigador).

Por su parte Ramos afirma, que los principios son muy importantes, porque constituyen los pilares fundamentales en las cuales descansa todo el Proceso Penal, que tienen un origen constitucional, convirtiendo al Proceso Penal en un verdadero mecanismo protector de los Derechos Fundamentales de la persona humana, relacionados intrínsecamente con el Estado Social Constitucional de Derecho, el mismo contiene una serie de garantías constitucionales de protección de los Derechos del ser humano, enfocados en el margen de la igualdad, es decir tanto la protección de los Derechos del imputado, como también la protección de los Derechos del agraviado. (Ramos, 1993).

Los principios constituyen las bases fundamentales de cualquier sistema jurídico, sobre todo del sistema jurídico del Estado Peruano, advirtiendo de esa forma que los órganos jurisdiccionales no pueden alejarse de los límites ni de sus parámetros que regulan.

Por ende, se afirma que los Derechos Fundamentales constituyen el eje fundamental de los principios que regulan el Derecho Procesal Penal, surgiendo a partir de ello una fuente inspiradora de la política criminal, por el hecho de que el Estado debe de desplegar su actividad sancionadora, pero respetando en todo momento los Derechos Constitucionales de las partes, obviamente bajo responsabilidad funcional, en caso se apliquen mecanismos arbitrarios, con la única finalidad de obtener una sanción penal, conocido típicamente como la emisión de la sentencia.

### **2.1.2. EL PRINCIPIO DE IMPARCIALIDAD**

El principio de imparcialidad en el Proceso Penal, se refiere a que el Juez, como tercero imparcial, no debe de formar parte del proceso, en vista que el Juez, debe de cumplir su función de llevar adelante los incidentes que se susciten en la tramitación del proceso, resolviendo de acuerdo a Ley, previa audiencia, debiendo participar todos los sujetos procesales, enmarcados dentro del respeto irrestricto de los principios, los mismos que son: a) Principio de oralidad: Que se caracteriza por que todas las peticiones que se efectúan al Juez, se realiza de forma oral, previo debate de las partes, b) principio de

inmediación: Se enfoca en la dirección del Juez con las partes mediante el diálogo abierto, c) principio de contradicción: Centrado en la oposición que muestra la parte contraria, frente a la solicitud de la otra parte, d) principio de igualdad de armas, este último principio es el más importante, por el hecho de que el Juez de Investigación Preparatoria, debe de permitir el ofrecimiento de pruebas a todos los sujetos procesales por igualdad, dejando de lado favoritismos, en vista que la prueba admitida durante el control de acusación, será de vital importancia para que sea incorporada en la audiencia de juicio oral, por medio del Juzgado Colegiado o Unipersonal, según la complejidad del caso, logrando de esa forma la emisión del último acto jurídico procesal válido, conocido como sentencia, que ponga fin al conflicto, sea condenatoria o absolutoria, dejando a salvo el Derecho de las partes a presentar sus recursos impugnatorios de apelación dentro del plazo de Ley.

Trujillo, afirma que el principio de imparcialidad constituye el valor más esencial, que suele presentarse con mayor impacto en el juicio oral, por el hecho de que en mérito a la acusación se realizará todo el debate y en caso el Juez, pretenda salirse del requerimiento acusatorio, estaría incurriendo en graves responsabilidades funcionales, inclusive ello estaría sujeto al retiro de la carrera judicial. (Trujillo, 2007).

La imparcialidad que debe de mostrar el director de debates, tiene que ser objetiva, equitativa y desinteresada, por el hecho de que el propio Juez, no debe de mostrar absolutamente ningún interés por el resultado del proceso, debiendo manejar en todo momento la neutralidad, es decir los propios sujetos procesales, son quienes obtienen sus medios probatorios, para que de esa forma lo ofrezcan al Juez, en este caso al Magistrado de Investigación Preparatoria, en la respectiva audiencia de control de acusación, en donde dicho profesional admitirá o rechazará las mismas, consecuentemente con las admitidas, serán derivadas al Juzgado Colegiado o

Unipersonal, quien emitirá la sentencia, sea absolutoria o condenatoria de acuerdo a los medios probatorios que hayan sido incorporado y actuados en la etapa de juicio oral.

Bacigalupo, afirma que la imparcialidad que el Tribunal de justicia debe de mostrar, constituye una garantía muy esencial del Debido Proceso, que se materializa de forma sustancial en la relación intrínseca que tienen los Jueces con los sujetos procesales, el mismo que no involucra en lo absoluto el favoritismo a alguno de ellos, por el hecho de que a los Magistrados lo que los caracteriza es su imparcialidad que muestran en la tramitación de los Procesos Penales, conjuntamente con la neutralidad que el caso amerite, de suceder que un Juez, tenga inclinación hacia una de las partes, el afectado está expedito para poder presentar la recusación, el mismo que debe de encontrarse fielmente motivada, debidamente acompañado del caudal probatorio que afirme el recurso, bajo sanción de inadmisibilidad o rechazo, según sea el caso.(Bacigalupo, 2005).

### **2.1.3. CLASES DE IMPARCIALIDAD SEGÚN EL TRIBUNAL DE EUROPEO DE DERECHOS HUMANOS**

Actualmente el Tribunal de Europa de Derechos Humanos, ha emitido pronunciamiento en la jurisprudencia sobre la imparcialidad de la siguiente manera:

#### **a) La imparcialidad objetiva**

Dicha imparcialidad objetiva se refiere a las causas de contradicción que señala la Ley, respecto a la actuación de los Magistrados, es decir, cuando se presenta un caso, inmediatamente se tendrá la actuación de un Magistrado, sin embargo, el mismo se encuentra supeditado a la imparcialidad que el caso amerite, si en caso exista actos de favoritismo hacia alguno de los sujetos procesales, el perjudicado se encuentra expedito para poder presentar la recusación, con la finalidad de evitar fallos contradictorios, que únicamente favorezcan a una parte, en perjuicio de la otra.

#### **b) La imparcialidad subjetiva**

Dicha imparcialidad subjetiva, se encuentra constituida por las emociones que el Magistrado, pueda sentir, hacia algunas de las partes, por ende, ello constituye actos internos, lo cual indudablemente no permitirá al Magistrado emitir un fallo objetivo, si no por el contrario será a favor de una parte.

Dicho principio lo que busca es que el director de debates sea imparcial, constituyendo una de las garantías más importante de todo tipo de proceso y no solamente del Proceso Penal, donde el llamado por Ley, tiene que resolver los conflictos que se susciten entre las partes, sin mostrar ningún tipo de interés en el resultado, sin embargo, lo que sucede actualmente, es que la mayoría de los juzgadores, se dejan llevar por aspectos mediáticos, como por ejemplo los medios de comunicación, sean escritos, radiales u otros, que de una u otra manera distorsionan la correcta administración de justicia, por la llamada presión mediática que se despliega en contra de los Magistrados.

#### **2.1.4. EL PRINCIPIO DE IMPARCIALIDAD EN EL NUEVO CÓDIGO PROCESAL PENAL**

Dicho principio tiene por finalidad, garantizar que el Magistrado sea imparcial entre todos los sujetos procesales, que intervienen en el Proceso Penal, por ende, constituye una de las garantías más importantes, logrando de esa forma que el director de debates, emita su fallo, sin ningún tipo de coacción física, ni mucho menos mental por ningún agente externo al conflicto jurídico.

El artículo 1, numeral 1 del Título Preliminar del Nuevo Código Procesal Penal Peruano, señala que la justicia penal no es onerosa, es decir es gratuita, salvo el pago de las costas procesales, que regule el Nuevo Código Procesal Penal, dicha justicia, se tiene que emitir de forma imparcial por parte de los órganos jerárquicamente descentralizados, según la materia en un plazo razonable, bajo responsabilidad funcional.

Dicho principio de imparcialidad constituye el más importante de cualquier otro principio que regule el ordenamiento jurídico penal, hasta emitir su propio pronunciamiento el

Tribunal Constitucional Peruano, denominándose como aquella imparcialidad judicial, que regula una doble dimensión, por un lado: Constituye aquella garantía objetiva de toda la función jurisdiccional, por que se trata de una exigencia mínima que se le obliga a que cumpla el órgano jurisdiccional, para que pueda resolver las controversias, mediante la emisión del fallo, acorde a lo debatido durante todo el juicio oral propiamente dicho, mientras que por otro lado: Constituye aquel Derecho subjetivo que gozan los justiciables que se encuentran inmersos dentro del Proceso Penal, por medio del cual se cumple con garantizar a los litigantes a ser juzgado por un Magistrado imparcial, que no muestre ningún tipo de interés en el resultado del proceso, es decir que no exista lazos de amistad o enemistad entre el jugador con las partes que participen en el Proceso Penal. (Exp. N° 1934-2003-HC/TC, fundamento 7).

De lo mencionado, queda claro que la imparcialidad se presenta cuando el Juez y los sujetos procesales deben exigirse las condiciones necesarias para que el Proceso Penal se lleve con todas las garantías constitucionales que el caso amerite, sujetándose a los márgenes que regula la propia Ley, es decir, en un primer aspecto se exige al Juez: Que no tenga ningún tipo de injerencia directa ni mucho menos indirecta con los sujetos procesales que intervienen en el Proceso Penal, mientras que en un segundo aspecto, se afirma: Que los sujetos procesales, deben de actuar con suma rectitud y objetividad, es decir si bien es cierto que la Ley les faculta poder presentar sus recursos de recusación, en contra de los Magistrados que muestren cierto interés por el resultado del Proceso Penal, los mismos se encuentran sometidos al imperio de la Ley, es decir que no pueden recurrir a un Juez sin que exista causal que justifique el pedido, de ocurrir ello, el Juez del caso está expedito para poder sancionar esa conducta dilatoria, que lo único que trae consigo es quebrar un juicio oral, o como también intimidar al director de debates, con actuaciones temerarias.

### **2.1.5. EL PRINCIPIO DE IGUALDAD DE ARMAS EN EL PROCESO PENAL PERUANO**

Dicho principio de igualdad de armas en el Proceso Penal Peruano, implica que todos los sujetos procesales que participan en el Proceso Penal, tienen iguales Derechos y deberes, para que puedan actuar en igualdad de oportunidades en la defensa de sus Derechos e intereses, sin que ninguna de las partes, se sienta inferior al otro.

Centellas, afirma que la igualdad de armas conjuntamente con el Derecho de defensa, constituyen dos aspectos sustanciales, que tienen relación intrínseca con el principio de imputación concreta, el primero de ellos, que es la igualdad de armas: Se refiere al aspecto de que las defensas técnicas de los imputados, tienen todo el Derecho de poder presentar sus medios probatorios de forma libre, siempre y cuando se hayan conseguido de manera lícita, sin haber menoscabado Derechos Fundamentales de otras personas, en vista que el Representante del Ministerio Público, también cuenta con la libertad que el caso amerite, para poder recolectar sus medios probatorios, en sede Fiscal, (que son conocidos como elementos de convicción), para reforzar su imputación penal, mientras que el segundo de ellos, que es el Derecho de defensa: Se centran en la resistencia de la imputación penal, es decir, culminado la recolección de los medios probatorios, (elementos de convicción), por parte del Representante del Ministerio Público, dicho organismo autónomo, formalizará la investigación preparatoria, para posteriormente efectuar su requerimiento de acusación, para lo cual la defensa técnica, tiene que refutar dicha imputación penal, mediante el Derecho constitucional de defensa, consecuentemente dicha imputación penal se convertirá en un hecho atribuido al imputado, por la supuesta comisión de un Delito, estando pendiente discutirlo en la etapa del juicio oral, advirtiendo que para el mencionado autor Centellas, desde que comienzan las primeras diligencias preliminares, sea en sede fiscal o policial, ya estamos en una imputación concreta propiamente dicha y ello se irá fortaleciendo o reforzando, en las siguientes etapas, como la etapa intermedia y la del juicio oral. (Centellas, 2022).

Mientras que Calderón, señala que la igualdad de armas, constituye la base del Proceso Penal, para que puedan participar en igualdad de condiciones, aclarando que los sujetos procesales, antes de llegar a la etapa intermedia, que se encuentra conformado la audiencia de control de acusación, han tenido todo el tiempo necesario, para conseguir sus medios probatorios y de esa forma ofrecerlos, para que en lo posterior el Juez de Investigación Preparatoria los pueda admitir, consecuentemente emita el auto de enjuiciamiento, derivando los actuados al Juzgado Colegiado o Unipersonal, según sea el caso, advirtiéndose que las partes, también tienen una certera responsabilidad, para que puedan ofrecer sus medios probatorios y en caso que no lo hicieran, ellos mismos serán los responsables. (Calderón, 2011).

Velloso señala, que la igualdad de armas, constituye la paridad de oportunidades en la audiencia de Ley, lo cual significa que la actuación de una de las partes, no significa que el Juez le dará mayor prioridad, en vista que dicho director de debates, tiene que conferir traslado por igual tiempo a los demás sujetos procesales, para que expongan su teoría del caso, sometido al contradictorio, consecuentemente a partir de ello, se toma una decisión amparando o denegando lo alegado según sea el caso. (Velloso, 2005).

La igualdad de armas, también se refiere en que los sujetos procesales, es decir por un lado se tiene al Fiscal, por otro lado, al imputado, los mismos que se encuentran debidamente legitimados, para poder ejercer sus medios de defensa técnicos, acorde a su estrategia, la misma, que contiene su teoría del caso, que le son propias.

La norma suprema, conocida como Constitución Política del Perú, regula en su artículo 2 el principio de igualdad, afirmando que todos somos iguales ante la Ley, por lo que nadie puede ser discriminado, bajo ningún contexto, sea por motivo de sexo, idioma, raza o origen.

Mientras que el artículo 7 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, señala que todos los seres humanos son iguales ante la Ley, sin ningún tipo de distinción alguna,

por ende, gozan de la protección que la Ley les faculta, frente a cualquier acto arbitrario que menoscaben sus Derechos, como también se encuentra prohibido realizar actos de discriminación entre los miembros de una sociedad determinada.

Por su parte el artículo 14.1 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, afirma que todos los ciudadanos son iguales ante los Tribunales de Justicia, sin existir preferencia alguna y en su artículo 26, hace mención que todas las personas son iguales ante la Ley y tienen los Derechos, que les protegen, frente a cualquier acto arbitrario y discriminatorio, por lo que la propia Ley, prohíbe cualquier acto de discriminación de los miembros de la sociedad, bajo responsabilidad.

Yataco, señala que el principio de igualdad, significa que los sujetos procesales se encuentran en una igualdad jurídica en el Proceso Penal, equilibrando la balanza de la justicia a ambos lados, tanto al trato buen que debe de brindar el Magistrado, respecto al desarrollo célere y transparente del Proceso Penal, como también las partes, tienen que mostrar un comportamiento muy respetuoso al Magistrado. (Yataco, 2013).

Mientras que Sendra, afirma que una vez que se da inicio al ejercicio del Derecho subjetivo, mediante el inicio de la actividad judicial, ya se tendrán establecidos de forma clara, quienes es el agraviado y quien es el imputado, aclarando que en la etapa postulatoria de los medios probatorios, que viene a ser el control de acusación, se debe de efectuar en igualdad procesal de condiciones si en caso el director de debates, declare inadmisibles un medio probatorio, en contra del Fiscal o del Abogado defensor, tienen el Derecho explícito de poder presentar su recurso impugnatorio de apelación, el mismo que lo podrá fundamentar en el plazo de Ley, debiendo argumentar los errores de hecho y de derecho infringidos. (Sendra, 2007).

Castro, afirma que los jueces deben de hacer prevalecer el principio de igualdad de las partes, cuando estén interviniendo como director del proceso, para lo cual pone de ejemplo a la Corte Constitucional de Colombia, respecto a la Sentencia T – 432 del año

de 1992, donde se ha hecho mención que el principio de igualdad se plasma en el Derecho a que no se generen excepciones o privilegios, que benefician únicamente a una parte, en desmedro de otra, por lo que ha dejado bien en claro, que la Ley es igual para todos, sin existir excepción alguna, bajo responsabilidad, en caso se efectúen actos de favoritismo. (Castro, 2016).

Por lo tanto, el Juez, es el llamado por Ley, para poder controlar el principio de igualdad ante la Ley, ya que debe de evitar, que se cometan atropellos jurídicos en el desarrollo de los Procesos Penales, tanto por parte del Representante del Ministerio Público, como también por parte del imputado, debidamente representado por su Abogado defensor, por lo tanto, ambos deben de actuar con rectitud, dejando de lado las prácticas antiguas de querer inducir a error al Juez, para que se pueda obtener una resolución favorable, lo cual indudablemente se encuentra prohibido por Ley.

#### **2.1.6. EL PRINCIPIO DE IGUALDAD DE ARMAS**

Gonzaini, afirma que el principio de igualdad de armas constituye el principio más importante y relevante de todo el sistema penal acusatorio peruano, plasmado en la facilidad que se le debe de otorgar al imputado, por medio de su Abogado defensor, para que pueda representar sus medios probatorios de descargo, con la finalidad de desvirtuar la imputación que versa sobre él, en vista que el Representante del Ministerio Público, por regla general, tiene todas las facilidades para obtener sus propias pruebas de cargo que refuercen su imputación penal, por contar con el apoyo logístico que le brinda el propio Estado, en desventaja del imputado, que no cuenta con dichas facilidades, ya que por su condición de tal, tienen que obtener sus propias pruebas y de ser el caso ofrecer peritajes de parte, lo cual indudablemente tienen un costo, por pertenecer al rubro privado. (Gonzaini, 1996).

Dicho principio se refiere que los sujetos procesales que están inmersos en el Proceso Penal, tengan igual oportunidad, para poder presentar sus medios probatorios, participar

por igual tiempo en el desarrollo de las audiencias, interponer sus medios impugnatorios que la Ley les faculta, en contra de una resolución que no favorezca su teoría del caso, o que se haya emitido con vulneración expresa de sus Derechos Fundamentales, como también sus Derechos Humanos, según la gravedad del hecho acaecido.

Dicho principio de igualdad, se encuentra debidamente reconocido en el artículo 1, numeral 3 del Nuevo Código Procesal Penal, que hace mención, a que los sujetos procesales intervendrán en el Proceso Penal, en iguales condiciones y posibilidades, para que puedan ejercer sus Derechos y facultades que la propia Constitución Política y otras normas jurídicas les otorga, mientras que los Jueces, tienen todo el Derecho de hacer cumplir lo que la propia Ley les concede a los sujetos procesales, con la finalidad de que puedan ejercer sus Derechos, sancionando cualquier conducta temeraria o dilatoria, que lo único que trae consigo es perjudicar el normal desarrollo del Proceso Penal.

Cabe mencionar que el principio de igualdad de armas, se encuentra íntimamente relacionado con el Derecho Constitucional de defensa, en vista que el Nuevo Modelo Procesal Penal tiene su fuente de inspiración al imputado, es decir dicho modelo acusatorio busca obtener una sentencia condenatoria, pero respetando los Derechos Fundamentales y Derechos Humanos del imputado, llevándose a cabo todo el Proceso Penal, en mérito al principio del debido proceso, sin desviarse de la jurisdicción establecida conforme a Ley.

Nuestro Tribunal Constitucional Peruano, se ha pronunciado al respecto, logrando emitir la Sentencia recaída en el expediente: 06135 – 2006 – AA, el mismo que dice en su foja cinco que el principio de la igualdad de armas conjuntamente con el principio de igualdad procesal tienen iguales efectos jurídicos, ya que ambos se encargan de proteger los Derechos Fundamentales y Derechos Humanos del imputado, cuando se haya cometido una irregularidad en la tramitación del Proceso Penal. (Exp. 06135-2006-AA-Fj5).

En conclusión, se afirma que el principio de igualdad de armas, busca en el fondo el equilibrio de los Derechos de los sujetos procesales que participan en el Proceso Penal, es decir que se generen iguales condiciones de oportunidad de las partes, a decir del imputado, quien entra al Proceso Penal en desventaja, por el hecho de que debe de contratar a un Abogado defensor, para que pueda asumir su defensa técnica, como también tiene que cumplir con conseguir por sus propios peculios sus respectivos medios probatorios, que refuercen su defensa técnica, plasmada en su teoría del caso, mientras que el Representante del Ministerio Público, cuenta con todos los órganos administrativos o logísticos de apoyo, que de una forma cooperan en la persecución del ilícito penal, por decir cuando la Fiscalía, ordena a la Policía Nacional del Perú, para que pueda desplegar actos de investigación mediante una Disposición, de ello se entiende que los propios efectivos policiales, son quienes facilitarán la investigación del Delito, mediante sus actos policiales, tales como la toma de declaración del agraviado como del imputado, efectuar actas de connotaciones policiales, entre otras actividades propias de su función.

### **2.1.7. LA FUNCIÓN DE LOS SUJETOS PROCESALES SEGÚN EL NUEVO MODELO PROCESAL PENAL PERUANO**

Castro, afirma que en el Proceso Penal intervienen varios sujetos procesales, los mismos que muestran actos de bilateralidad y contradicción, por el hecho de que cada uno de ellos, tienen consigo sus propias teorías del caso, debidamente acompañado del caudal probatorio que sustenten las mismas, por lo que será el Juez, quien ampare o deniegue las peticiones que se le hagan llegar. (Castro, 1999).

Por su lado, Olmedo, afirma que el sujeto procesal, viene a ser cualquier persona, dentro de ellos, tenemos a las personas naturales como a las personas jurídicas, que llegan a intervenir en el Proceso Penal como titulares de la relación jurídica procesal, que se discute en el Proceso Penal, dentro de ellos tenemos: Al Representante del Ministerio

Público, al juez, el imputado, el agraviado, el actor civil, el tercero civilmente responsable, entre otras personas que tengan relación intrínseca con la discusión del Derecho.

Mientras que Olmedo, afirma que el Nuevo Código Procesal Penal en su sección cuarto del libro primero, regula de forma literal a los sujetos procesales, con sus respectivas facultades y atribuciones, conocidos comúnmente como partes interesadas. (Olmedo, 2001).

### **2.1.8. TIPOS DE SUJETOS PROCESALES SEGÚN EL NUEVO CÓDIGO PROCESAL PENAL**

A nivel de la doctrina, se ha señalado una serie de clasificación de los sujetos procesales, hasta llegar a mencionar que el testigo también es considerado como un sujeto procesal, por el hecho de que, mediante su testimonio libre y espontáneo, podrá surgir su responsabilidad penal, sin embargo, se consignan los sujetos procesales que son los más conocidos típicamente como:

#### **a) El Juez**

Pérez, señala que el Juez por regla general es el tercero imparcial e independiente, que se encuentra facultado para poder llevar adelante la tramitación del Proceso Penal según las facultades que le otorga la propia Ley, hasta lograr emitir la resolución final que ponga fin a la controversia, conocido típicamente como sentencia, aclarando que dichos Jueces, se encuentran totalmente prohibidos de pertenecer a afiliaciones políticas, lo que hace entender que no tienen partidos políticos, en vista que la mayoría de Jueces, (existiendo excepciones), emiten sus resoluciones de forma parcializada a favor de pequeños entes, que a cambio del fallo favorable, suelen otorgar determinados incentivos económicos o favores políticos para sus allegados del tercero imparcial, (juez). (Pérez, 2003).

Tiedemann, afirma que el Juez viene a constituir el órgano más importante del Proceso Penal, por el hecho de que en sus manos, se encuentra la suerte del imputado, es decir su situación jurídica, pudiendo ser condenado o absuelto según los medios probatorios

que se han ofrecido, admitido y actuado en las etapas correspondiente. (Tiedemann, 1989).

Mientras que Reyna, señala que el Juez es el encarado para poder dar inicio al debate, siempre y cuando el Proceso Penal se encuentre en la etapa del juicio oral, controlando la actuación de los sujetos procesales, mediante las técnicas de litigación oral, en mérito al principio de oportunidad, enmarcado dentro de los márgenes de la Constitución Política del Perú, emitiendo su resolución final, que viene a ser la sentencia que ponga fin al conflicto dentro del plazo razonable, bajo responsabilidad en caso de demora injustificada. (Reyna, 2015).

Todo Juez, debe de actuar bajo los parámetros de la conciencia, respetando los principios constitucionales de la legalidad, debido proceso, imparcialidad y entre otros.

De ello se entiende, que el Juez es un Funcionario Público, quien se encarga de hacer cumplir lo que la Ley manda, es decir ejercer sus funciones buscando en todo momento el correcto funcionamiento de la administración de justicia, enmarcados en los márgenes del Debido Proceso, sin salirse de lo que la propia Ley ordena, descartando por completo pensamientos subjetivos, es decir ideologías propias que pueda tener el propio Juez, los mismos que no son objeto de discusión del Proceso Penal, de ocurrir ello, estaría incurriendo en graves responsabilidades funcionales, que acarrearía la destitución definitiva de la carrera judicial, en vista que ello constituiría una grave amenaza a la función judicial.

#### **b) El comportamiento del Juez**

Londoño, afirma que el comportamiento del Juez también es conocido como la personalidad del Juez dentro del Proceso Penal, que es considerado como aquella persona que tiene una dignidad superior a los demás que intervienen en el Proceso Penal, por su condición de director del Proceso Penal, por lo que el Juez viene a ser el que representa a la justicia, como órgano superior de todo el Derecho y de las demás

entidades públicas o privadas, donde cada juicio tiene su sentencia propia, en vista que existen diferentes tipos de hechos que merecen ser juzgados, tales como: Homicidio, robo agravado, extorsión, entre otras, los cuales se tienen que encontrar debidamente acreditados con sus respectivos medios probatorios que prueben sus afirmaciones. (Londoño, 1989).

Mientras que Oderigo, afirma que el Juez por mandato propio de la Ley, es el encargado de llevar adelante el juzgamiento penal, ordenando la actuación de determinadas diligencias, dando solución al mandato, mediante un razonamiento oportuno y equilibrado, actuando con mucha sabiduría, dejando de lado aspectos de sentimientos, en vista que por regla general los imputados, cuando son sentenciados a pena privativa de libertad, suelen desplegar actos de llanto, lo cual indudablemente no debe de prestar mayor atención el Juzgador, por ser un tercero imparcial. (Oderigo, 1959).

### **c) Poder coercitivo del Juez**

Durante el desarrollo del Proceso Penal, previa petición de parte, sobre todo en la etapa de investigación preparatoria, se puede solicitar al Magistrado de garantías que practique determinadas diligencias, con participación del Fiscal, para que se puedan esclarecer los hechos materia de investigación, por decir la constatación en un bien inmueble, en vista que en dicha propiedad existen actos de comercialización de droga, por ende, es necesaria la presencia del Magistrado, como del Fiscal, para poder efectuar allanamientos e inclusive incautaciones de determinado bienes, sean muebles, que tengan estrecha relación con el Delito.

Yataco afirma que, que el Juez para que pueda apreciar si existe o no existe algún tipo de conflicto, pero que tenga relevancia jurídica, debe de efectuar ciertas diligencias, con la finalidad de apreciar objetivamente el lugar de los hechos, por decir una inspección judicial, para que de esa forma se tenga pruebas en forma conjunta, consecuentemente,

sean valoradas por el Juez en forma conjunta, logrando de esa forma expedir su fallo, plasmado en la sentencia. (Yataco, 2013).

Cabe aclarar, que cuando existan vacíos o lagunas jurídicas en la aplicación de las normas jurídicas, el Juez tiene todo el deber de acudir a los principios generales del Derecho, con la finalidad de dar solución objetiva a ciertos acontecimientos que se susciten, las mismas que no se encuentren en las normas.

### **2.1.9. ROL DEL JUEZ EN LAS RESPECTIVAS ETAPAS DEL PROCESO PENAL**

El tercero imparcial, conocido como Juez, despliega diferentes funciones en las etapas del nuevo Proceso Penal, siendo estas:

#### **a) Función del Juez en la Investigación Preparatoria**

El Juez en la investigación preparatoria, tiene las siguientes funciones:

- Resuelve la constitución en actor civil
- Resuelve incidentes referidos a pedidos que tengan por función la privación de la libertad, tal como la prisión preventiva.
- Resuelve los medios de defensa técnicos presentados por los sujetos procesales.
- Se encarga de resolver los pedidos de prueba anticipada.
- Controla el respectivo cumplimiento de los plazos procesales.

#### **a.1) Atribuciones del Juez de Investigación Preparatoria**

- El juez de investigación preparatoria, resuelve los decretos, autos y sentencias, las mismas que deben de encontrarse fielmente motivadas, con excepción de los decretos, que constituyen meros incidentes de meros trámites, que agilizan el Proceso Penal.

#### **b) Función del Juez unipersonal o colegiado**

Lo Jueces unipersonales o colegiados por regla general son los llamados por Ley, para poder llevar adelante el juzgamiento, plasmado en el juicio oral, actuando todas las

pruebas admitidas en la etapa intermedia, que es de control de acusación, culminando su actuación con la emisión del fallo, que es conocido como sentencia.

Como también, se encuentran aptos para poder aplicar el artículo 385, inciso 2 del Nuevo Código Procesal Penal, que regula la famosa actuación de la prueba de oficio, que para cierto sector de la doctrina mayoritaria, constituye una prueba para poder emitir una sentencia condenatoria, ya que su aplicación se encuentra supeditado al final de la actuación probatoria, entre ellas las documentales como las testimoniales, donde el Juez de acuerdo a lo debatido, se encuentra en la facultad discrecional de admitirlas o no admitirlas, ya que como requisito, es que se tengan relación intrínseca con lo debatido durante todo el juicio oral, en caso de no aceptarse las mismas, la resolución es irrecurrible, es decir, no es objeto de apelación.

#### **2.1.10. FUNCIÓN DEL REPRESENTANTE DEL MINISTERIO PÚBLICO**

Florian, afirma que cuando hablamos de las funciones del Representante del Ministerio Público, nos estamos enfocando en el modelo acusatorio, en vista que dicha institución autónoma, es el titular de la acción penal, a diferencia de lo que ocurría en el antiguo Código de Procedimientos Penales, donde el Juez tenía la concentración de funciones, por el hecho de que se encargaba del juzgamiento y de la investigación del ilícito penal, pero gracias a la vigencia del Nuevo Modelo Procesal Penal, el Fiscal únicamente se centra en investigar el Delito, lo que se conoce bajo las frases del aforismo jurídico como el Prosecutor o Attorney. (Florian, 2014).

#### **2.1.11. AUTONOMÍA DEL MINISTERIO PÚBLICO**

Yataco, afirma que la Constitución Política del año de 1979, ya señalaba que el Ministerio Público, ya contaba con la función de autonomía, como también ya se encontraban jerárquicamente descentralizados, es decir por jerarquías, empezando desde un Fiscal Adjunto provisional, Fiscal Adjunto Titular, Fiscal Provincial Provisional, Fiscal Titular Provincial, Fiscal Adjunto Superior Provisional, Fiscal Superior Titular, que de una forma

ya se contaba con autonomía, sin embargo, antes del año 2009, se encontraban en la mayoría de los Distritos Judiciales en vigencia el antiguo Código de Procedimientos Penales del año de 1940, el mismo que regía todo el Procedimiento Penal, pero era muy inquisitivo, por que el imputado era considerado de todas formas el enemigo del Derecho Penal. (Yataco, 2013).

Por su cuenta Hurtado, afirma que el Ministerio Público necesariamente requiere de suficiente autonomía, tanto interna como externa, en vista que no se centra en desplegar su actividades de persecutor de la acción penal a nivel del órgano jurisdiccional, si no también, se enfoca en representar a la propia sociedad, esto es cuando el caso, no se encuentra a nivel el propio Poder Judicial, cabe manifestar, que existen pequeños entes, que desean manipular al Ministerio Público de acuerdo a sus propios intereses, un claro ejemplo que es los medios de comunicación, que en su mayoría siempre respaldan a los entes que tienen mayores aportes económicos, existiendo excepciones, de pocos medios de comunicación, quienes verdaderamente cumplen con transmitir hechos reales, tal como suceden en la realidad, dejando de lado exagerar los mismos, ya que ello causa confusión. (Hurtado, 1981).

La norma suprema, conocida como Constitución Política del Perú, en su artículo 158, señala que el Representante del Ministerio Público es autónomo, el cual se encuentra representado por su máxima autoridad, conocido como el Fiscal de la Nación, quien es elegido por la Junta de Fiscales Supremos, el mismo que dura 3 años, que pueden ser extendidos hasta dos años más, conforme a las buenas funciones administrativas que cumplan, haciendo quedar bien la institución del Ministerio Público.

#### **2.1.12. EL IMPUTADO, COMO VALOR PRIMORDIAL DEL ESTADO**

Olmedo, afirma que el imputado, tiene la denominación de sujeto procesal, al igual los que intervienen en el Proceso Penal, como también se les conoce como los sujetos pasivos de la relación jurídico procesal, el cual comienza como un mero sospechoso,

culminando como condenado, pero usualmente, lo denominan como imputado, aclarando también que en los Procesos Penales, de faltas contra la persona, se rigen de igual forma bajo los parámetros del Nuevo Código Procesal Penal. (Olmedo, 2001).

Cabrera, afirma que el imputado, viene a ser aquella persona que debe de soportar toda la actividad persecutoria del Estado, que en este caso vendría a ser el Representante del Ministerio Público, por ese aspecto es que el imputado es el protagonista de todo el Proceso Penal, porque lo que busca el Nuevo Modelo Procesal Penal en el fondo es la condena del imputado, pero en el enfoque del respeto de los Derechos Fundamentales de todo procesado, bajo responsabilidad. (Cabrera, 2006).

### **2.1.13. DERECHOS FUNDAMENTALES DEL IMPUTADO**

El imputado goza de diferentes Derechos, que los tiene debidamente regulado en el Nuevo Modelo Procesal Penal, específicamente en el artículo 71, inciso uno, el cual menciona que el imputado puede hacer valer por sí mismo o por medio de su Abogado defensor los Derechos que la Constitución Política y las demás Leyes le conceden, desde el inicio de las diligencias preliminares hasta antes de la culminación de la investigación preparatoria, es decir desde que versa una imputación en contra del imputado, éste ya se encuentra apto para poder accionar vía tutela de Derechos recurriendo al Juez de Investigación Preparatoria, con la finalidad de que este Magistrado emita sus medidas correctivas que el caso amerite, exhortando al Representante del Ministerio Público, para que actúe de forma correcta, así mismo, dicho mecanismo jurídico de la tutela de Derechos es personal, no se puede transferir a terceras personas, como también es irrenunciable.

Mientras que los Efectivos de la Policía Nacional del Perú, se encuentran obligados de igual forma informar de su situación jurídica en la que se encuentra el imputado, de manera inmediata, dando a conocer sus Derechos constitucionales que goza, dentro de ellos, se tiene: a) Conocer la imputación que versa sobre él, b) ejercer su Derecho de

defensa en cualquier estado del Proceso Penal, c) comunicarse con cualquier familiar, para que le informe el motivo de su detención, d) abstenerse de declarar, el mismo que lo debe de hacer en compañía de su Abogado defensor, e) que no se empleen métodos que estén en contra de su voluntad, f) ser examinado por un Médico Legista en el tiempo más célere.

Dichos derechos, lo regula el Nuevo Modelo Procesal Penal, en vista que el mismo es acusatorio y garantista, ya que todos los órganos judiciales como administrativos, tienen que velar por el respeto irrestricto de los Derechos Fundamentales del imputado, los mismos que no pueden ser objeto de restricción alguna.

Ramos, afirma que desde el primer acto que despliegue el imputado, el mismo que tiene naturaleza penal, se le debe de identificar, con sus nombres y apellidos completos, como también con su respectivo número de D.N.I, en caso que no se cuente con sus nombres completos, ni mucho menos su Documento Nacional de Identidad, se debe de recurrir a la identificación por las huellas dactilares, para que posteriormente se le consigne un código y en lo posterior se le identifique con sus nombres y apellidos completos. (Ramos, 1996).

Pese a que el Delito se encuentre debidamente acreditado con los medios probatorios por parte del Representante del Ministerio Público, no contando en ese momento con los datos de identificación del imputado, se debe de cumplir con apertura investigación preliminar en contra de los que resulten responsables, no descartando la posibilidad de emitir una sentencia condenatoria en contra de homónimos, que no se haya podido identificar, pero al momento que se cumpla con iniciar su internamiento en un centro de reclusión penal, se le asignará un nombre y apellido completo, los mismos que serán exclusivamente para fines del cumplimiento de la sanción penal, en vista que no pueden quedar impunes los ilícitos penales, ya que estamos viviendo en un Estado Democrático Social de Derecho, buscando en todo momento la paz social en justicia.

#### 2.1.14. FUNCIÓN DEL ABOGADO DEFENSOR

De todos los Derechos que tiene el imputado, cuando se encuentra inmerso en la comisión de un hecho delictivo, es el contar con un Abogado defensor de su libre elección, que también a nivel de la doctrina es conocido como ser asistido por una defensa técnica, la misma que es una persona letrada, pero con estudios en el Derecho, debidamente colegiado e inscrito en su colegio profesional al cual pertenece, el mismo que brinda sus servicios, a costo de un pago, por dicho trabajo remunerado por parte del interesado que contrata sus servicios, manifestando también, que en caso no se cuente con los suficientes recursos económicos, para poder contratar un Abogado defensor de libre elección, el propio Estado Peruano asigna un Abogado de oficio, el mismo que es gratuito, ya que sus servicios profesionales los paga el propio Estado, lo que la mayor parte de la doctrina lo denomina como órganos de auxilio judicial.

Alfaro, afirma que el Abogado, sea privado o público, (entiéndase gratuito), tiene por función ejercer la función de defender los intereses de sus patrocinados, siempre y cuando las mismas, se enmarquen dentro de los márgenes de la ética y moral, dejando de lado presentar recursos dilatorios y perjudiciales, que solamente tengan por función retardar la correcta administración de justicia, lo cual indudablemente se encuentra prohibido por Ley. (Alfaro, 2015).

Por su parte Talavera, afirma que el Abogado defensor es el personaje que despliega el papel más importante en el litigio, el mismo que se encuentra plasmado en el Proceso Penal, en vista que por medio de dicho litigio se llegará a un fallo final, el mismo que es conocido como sentencia, poniendo fin a la controversia, siempre y cuando no existan medios impugnatorios de apelación, que retarden la eficacia jurídica de la decisión final, de ocurrir ello, se concedería apelación con efecto suspensivo. (Talavera, 2005).

El Abogado defensor, cuenta con todas las prerrogativas que la propia Ley le concede, para poder efectuar sus actos de defensa en favor de su patrocinado, los mismos que

deben de enfocarse en los principios constitucionales del Debido Proceso, en vista que de existir defensas técnicas dilatorias, que generen dilación, los Magistrados se encuentran en toda la capacidad de poder emitir apercibimientos de multas, como también tienen la facultad de poder cursar oficio a su Colegio Profesional de Abogados, donde se encuentra inscrito el Abogado defensor.

Por otro lado, el Abogado de la parte agraviada, también cuenta con todas las facultades que la propia Ley le concede, para poder defender los intereses de sus patrocinados, al igual que el Abogado de la parte imputada, bajo el principio de igualdad de armas, sin existir preferencias en el trato a ambos sujetos procesales.

El investigador Tacora, afirma que el Abogado defensor tiene que desplegar sus actos de defensa, en mérito al principio de libertad, es decir ninguna autoridad, sea administrativa o jurisdiccional, puede restringir el libre ejercicio de la Abogacía, en caso de existir algún tipo de obstaculización o restricción en el libre ejercicio, el Abogado se encuentra facultado, para poder recurrir a sus órganos de control interno, es decir a los jefes inmediatos de las autoridades, con la finalidad de interponer su recurso de queja que el caso amerite, según la gravedad del hecho cometido. (Tacora, 2025 - fuente propia elaborado por el propio investigador).

El Abogado defensor, conforme al artículo 84 del Nuevo Código Procesal Penal, cuenta con una serie de Derechos, siempre y cuando su actuación se enmarque dentro de los cánones de la ética y moral, dentro de los cuales tenemos: a) Se encuentra facultado, para poder prestar asesoramiento, desde que su patrocinado ha sido detenido por la autoridad policial u otros, b) tener un cita con su patrocinado, para poder comunicarse con él, logrando de esa forma armar la estrategia de defensa, conforme corresponda, c) cuenta con el Derecho pleno de efectuar el interrogatorio a los testigos y peritos de la otra parte, es decir del Representante del Ministerio Público, o en su defecto del actor civil,

que se encuentre debidamente constituido en el Proceso Penal, esto es que lo haya efectuado antes que culmine la Investigación Preparatoria.

Cable aclarar que la función más importante o relevante del Abogado defensor, frente a su patrocinado es participar en todas las diligencias que la Fiscalía programe, sobre todo efectuar el interrogatorio en ese Fiscal a los testigos o peritos que pudieran declarar, con la finalidad de efectuar una defensa eficaz y proba, en ciertos casos se requiere escrito de autorización, para que puedan participar los Abogados en las diligencias.

#### **2.1.15. MEDIOS DE PRUEBA EN EL PROCESO PENAL PERUANO**

Fenech, afirma que toda la actividad probatoria constituye el alma del Proceso Penal, en vista que por medio de él se realiza todo el proceso de cognición, para valorar la prueba actuada e incorporada al juicio oral con las técnicas de litigación oral, culminando con la emisión de la sentencia, siempre buscando en todo momento la seguridad jurídica de los sujetos procesales, aplicando para ello en todo momento el principio de imparcialidad, que todo Magistrado debe de aplicar cuando está dirigiendo un caso, ya que su participación como director de debates es de suma importancia, como también la actividad probatorio, ha generado una serie de actos procesales, los mismos que se originan desde los primeros actos de investigación, para que posteriormente, sean de conocimiento del Juez de Investigación Preparatoria, quien previa audiencia, será el encargado de admitirlas o rechazarlas acorde a su ofrecimiento, ya que las mismas, deben de guardar estrecha relación con el caso. (Fenech, 1965).

Martínez, afirma que el Derecho Penal, se basa en pura actuación probatoria, en vista que, a partir de ello, el órgano jurisdiccional emitirá su fallo, plasmado en la sentencia, el mismo que ponga fin a la controversia, es decir gracias al aporte probatorio que se haya efectuado en las etapas correspondientes, el Magistrado sustanciador, se encuentra en toda la aptitud de poder emitir su fallo, bien sea para condenar al imputado, como

también para absolver, es decir que se encuentre limpio, sin ningún tipo de antecedente judicial, policial o penal. (Martínez, 2006).

De ello se entiende, que la prueba es aquel instrumento, que tiene por finalidad producir la respectiva certeza que el hecho imputado se produjo, como también que el hecho imputado no se produjo, mediante la actuación probatoria de descargo, ambos buscan generar certera convicción al Magistrado, respecto a la posición que cada uno maneja, bien por parte de la Fiscalía o por parte del Abogado defensor.

#### **2.1.16. TIPOS DE PRUEBA SEGÚN EL NUEVO MODELO PROCESAL PENAL**

El Nuevo Modelo Procesal Penal, regula una serie de pruebas, las mismas que deben de ser conocidas y estudiadas, siendo estas:

##### **a) La prueba documental**

Blanco, Decap, Moreno y rojas, afirman que la prueba documental, también es conocido como prueba material, el cual hace referencia a los documentos que se deben de exhibir en el juicio oral, para probar una determinada teoría del caso, documentales que adquieren el valor probatorio, cuando son ofrecidas al Juez de Investigación Preparatoria, los mismos que deben de ser admitidos, siempre y cuando tengan estrecha relación con el caso, aclarando que las referidas documentales, han sido debidamente recolectadas durante la investigación preliminar, como también durante la Investigación Preparatoria Propiamente dicha, siempre y cuando tengan una fuente legal de recolección. (Blanco, Decap, Moreno y Rojas, 2005).

##### **b) Los medios de prueba de parte**

El artículo 155, numeral 2 del Nuevo Código Procesal Penal, señala que las pruebas son admitidas previa solicitud del Representante del Ministerio Público o de los demás sujetos procesales que estén participando en la audiencia, estando pendiente su admisión por parte del Juez, para lo cual debe de emitir su resolución, fielmente motivado, bajo sanción de nulidad, como también, tiene por función excluir aquellos medios probatorios, que

menoscaben los Derechos Fundamentales de la persona humana, o que hayan sido obtenidos, sin haber reunido los requisitos formales y sustanciales que la propia Ley señale.

El Representante del Ministerio Público, es el responsable de tramitar los Procesos Penales, mediante su actividad persecutoria del ilícito penal, recolectando, por medio de la Investigación Preliminar, como por medio de la Investigación Preparatoria, todos los elementos de convicción que el caso requiera para poder imputar un Delito, logrando de esa forma llegar a juicio oral, con la postura que tenga, como también los imputados, por medio de sus Abogados defensores, tiene igual Derecho de poder presentar sus medios probatorios que sustenten su inocencia, lo que la doctrina lo denomina como los medios probatorios de descargo.

### **c) Los medios de prueba de oficio**

El artículo 155, numeral 3 del Nuevo Código Procesal Penal, regula la prueba de oficio, la misma que es una facultad discrecional del Juez de admitir o rechazar, ello de acuerdo a lo debatido durante todo el juicio oral, es decir, si en caso haya vacíos o lagunas en la tramitación del mismo, y se solicite una prueba para llegar al esclarecimientos de los hechos, la misma que no se ofreció en su momento, por ante el Juez de Investigación Preparatoria, se deberá de admitir, constituyendo el tema de fondo, para que de esa forma el Magistrado emita su resolución final, conocido como fallo, logrando la paz social en justicia.

El investigador Tacora, afirma que la prueba de oficio es aquella que servirá para poder determinar la condición jurídica del imputado, en vista que en su mayoría las mismas, suelen ofrecerse por los Representantes del Ministerio Público para seguir probando su posición acusadora, donde el Juez, como tercero imparcial, no tiene la obligación de admitir, en vista, que según su criterio la puede admitir o la puede denegar. (Tacora, 2025 – Fuente propia elaborada por el propio investigador).

#### **d) La prueba indiciaria**

Centellas, afirma que la prueba indiciaria es la Reina de las pruebas, en vista que es la más difícil de cuestionar en el Proceso Penal, sobre todo en la etapa intermedia, conocido comúnmente como el control de acusación, en donde ya se encuentra debidamente estructurada la respectiva prueba indiciaria, la misma que ha partido de un hecho conocido, hacía un hecho desconocido, vía inferencia, por decir que un sujeto mató a otro sujeto, pero que no se cuente con videos ni filmaciones, que acrediten el hecho, sin embargo sí se cuente con testigos que han presenciado el hecho delictivo, entonces a partir de ese hecho conocido, (agresión), se llega a la conclusión que el sujeto más robusto fue el que le quitó la vida al occiso, producto de la discusión de problemas terrenales. (Centellas, 2021).

#### **2.1.17. LA PRUEBA EN LA LEGISLACIÓN DEL PERÚ**

El artículo 158 del Nuevo Código Procesal Penal, regula las reglas para una correcta valoración probatoria en el Proceso Penal, la misma que es dirigida por el director del proceso, que en este caso vendría a ser el Juez de Investigación Preparatoria, enfocado en la actividad de razonamiento mental, que debe de desplegar, con la finalidad de admitirlas o denegarlas, dejando también dicha función a los Jueces del juicio oral, sean unipersonales o colegiados, ello, por el hecho de que ambos Magistrados, tienen también la posibilidad de admitir pruebas, pero siempre que estén sean: Nuevas, extemporáneas o de oficio, pudiendo ser postuladas por el propio Representante del Ministerio Público, como también por parte de los Abogados defensores de los imputados, para poder probar su teoría del caso.

Echandía, afirma que cada medio de prueba tiene su valoración probatorio propia, es decir, cada operador del Derecho le da una concepción propia, según su punto de vista, descubriendo su contenido conjunto, aclarando que se encuentra totalmente prohibido realizar interpretaciones cerradas y antojadizas, que lo único que trae consigo es causar

o generar confusión en los Magistrados, inclusive serian objeto de sanción los Abogados o Fiscales, que realicen dicho tipo de interpretaciones, en vista que actualmente, estamos viviendo en un Estado Social Democrático Constitucional de Derecho, buscando en el fondo generar confusión en la correcta administración de justicia. (Echandía, 2002).

De ello, se entiende que la valoración probatoria, debe de interpretarse acorde al conglomerado de acciones, centrados en las pruebas que fueron ofrecidas, admitidas y actuadas a lo largo del Proceso Penal, la expectativa objetiva, es que mediante la interpretación se pueda llegar a esclarecer la verdad de los hechos, los mismos, que culminaran con la expedición del fallo, conocido comúnmente como sentencia, el mismo que ponga fin a la controversia, logrando de esa forma satisfacer las necesidades del agraviado, quien tras haber interpuesto una denuncia, se tiene que obtener justicia, pero siempre en el marco del respeto irrestricto de los Derechos Fundamentales de la persona humana.

El Juez, es aquella persona, que tiene que desplegar la interpretación de la norma, enfocado dentro de los mecanismos del Debido Proceso, sin realizar favoritismos para terceras personas, ya que la sentencia que emita, será de conocimiento de los sujetos procesales, como también de toda la ciudadanía en general, por el hecho de que en su mayoría las personas, suelen hacer público los fallos de sus autoridades, para que sea la misma población, quien califique la forma de administrar de sus autoridades.

Cafferata, señala que toda valoración que se efectúe a la prueba, debe de realizarse en mérito a los principios de imparcialidad y ponderación, en vista que dicha valoración, será de gran importancia, para poder emitir una decisión, conocida típicamente, como sentencia, la misma que ponga fin a la controversia. (Cafferata, 2003).

Colomer, afirma que previo al resultado del Proceso Penal, el mismo que se reflejara en la emisión de la sentencia, se debe de hacer efectuado una interpretación y valoración conjunta de los medios probatorios que han sido actuados en el Proceso Penal,

consecuentemente, dicha actividad de valoración e interpretación es un requisito ineludible, para que la prueba sentencia sea válida, en vista que de omitirse algún tipo de valoración probatoria, la sentencia indefectiblemente carecería de motivación, consecuentemente, será nula, siempre y cuando se haya presentado un recurso impugnatorio de apelación, debidamente motivado.

Hernández, afirma que para que la prueba sea válida, se debe de haber partido por el principio de inmediación, esto es, la comunicación abierta del Juez, con los sujetos procesales, tanto con el Representante del Ministerio Público, con el Abogado defensor del imputado, con el Abogado defensor del actor civil o con el Abogado defensor del tercero civil responsable, obviamente, esto, mediante las técnicas de litigación oral, en vista que el juicio oral, se lleva a cabo mediante dichas técnicas, cualquier refutación o contradicción de los medios probatorios, según el Nuevo Modelo Procesal Penal, se basan en los interrogatorios, ya que actualmente, se está llevando a cabo los juicios orales de forma virtual, bajo el principio de oralidad y contradicción.

Hernández, señala que para valorar de forma correcta los medios probatorios, se tiene que haber aplicado de forma estricta el principio de inmediación durante todo el desarrollo del juicio oral, entre el Juzgador con todos los sujetos procesales que participan en la misma, siendo irrelevante, que los sujetos procesales ordenen al Juez, que pruebas debe valorar y que pruebas no debe de valorar, en vista que ellos, no tienen por función realizar dichas observaciones, ya que únicamente se centran en defender sus teorías propias. (Hernández, 2003).

Cualquier actuación probatoria, indefectiblemente debe estar sujeta a la legitimidad, pertinencia y contradicción, los mismos que se encuentran debidamente representados por el director de debates, que es conocido comúnmente como Juez unipersonal o en su defecto el Juez colegiado, los mismos, que tienen por deber establecer las pautas para que se lleve adelante todo el juicio oral, conforme a las técnicas de litigación oral,

llegando de esa forma al correcto esclarecimiento de los hechos, en mérito del principio de verdad.

Núñez, afirma que una de las más principales características del Proceso Penal es reconstruir los acontecimientos del pasado, mediante el aporte probatorio, esto vendría a ser con los testigos que se puedan ofrecer en la etapa de investigación preliminar, como en la etapa de la investigación preparatoria, mediante la figura de la reconstrucción de los hechos, siempre actuando en mérito al principio de veracidad procesal, en vista que si un sujeto procesal, quiere inducir a error al Magistrado, para que pueda emitir una resolución a su favor, a sabiendas que su comportamiento no está enmarcado dentro de los márgenes de la ética ni mucho menos la moral, es proclive a ser sancionado, de acuerdo a la falta cometida, los mismos que serán discutidos en el tribunal de ética del Colegio de Abogados donde se encuentre inscrito el letrado. (Núñez, 1997).

La verdad histórica, es lo que se busca logra a lo largo del Proceso Penal, lo cual conlleva a estructurar de forma sólida la verdad judicial, ambos logran generar una aproximación a la verdad ideal, aclarando que la verdad judicial es la que mayor prevalencia tiene, por el hecho de que se encuentra compuesto por varias reglas que guían el Proceso Penal, dentro de ello se encuentra el principio de la preclusión de los actos procesales, que es el más importante, es decir, dentro del Proceso Penal, existe una única etapa, para poder ofrecer los medios probatorios, para que puedan ser actuados en la etapa de juicio oral, el mismo que viene a ser la etapa intermedia, conocido comúnmente como la etapa de control de actuación, donde los sujetos procesales, tienen la posibilidad de ofrecer sus medios probatorios, pero los mismos tienen que ser fundamentados en el aspecto de su utilidad, pertinencia y conducencia, de lo contrario, serán declarados infundados o improcedentes según sea el caso, como también una regla que se aplica en su mayoría es que todos los Procesos Penales, se enfocan en el principio de publicidad, es decir cualquier persona, puede presenciar los

Procesos Penales, sin ser parte del mismo, con la finalidad de poder apreciar, como es la forma en que vienen administrando justicia sus autoridades, para que en lo posterior la propia ciudadanía, tenga mayor credibilidad en la forma en que los Magistrados, vienen conduciendo sus Procesos Penales.

Mientras que la valoración probatoria, se centra en el razonamiento humano, que se desprende de la capacidad que despliega cada magistrado, para poder resolver un caso en concreto, ello, en el aspecto de analizar de forma minuciosa cada caso en concreto, valorando la prueba ofrecida de forma independiente, para que en lo posterior sea plasmado en el fallo, conocido comúnmente como sentencia, en mismos que ponga fin a la controversia, sea mediante la emisión de una sentencia condenatoria o una sentencia absolutoria.

#### **2.1.18. EL SISTEMA DE VALORACIÓN**

La doctrina mayoritaria, regula dos sistemas de valoración de la prueba, siendo la tarifa legal y la valoración personal del Juez, de las cuales, la primera de ellas que es la tarifa legal: Se enfoca en la valoración de la prueba desde un enfoque meramente formal, mientras que la segunda, que es la valoración personal del Juez: Se refiere a la valoración conjunta de los medios probatorios, los mismos, que se deben de encontrar fielmente motivados, bajo sanción de nulidad, conforme lo regula la propia norma fundamental conocido, como Constitución Política del Perú, pero no se descarta que cada medio probatorio, sea analizado de forma individual, para que en lo posterior, sea examinado de forma conjunta, dicha forma de valoración, es la que adopta el Nuevo Modelo Procesal Penal actual.

Gonzales, 2003, afirma que, gracias al Derecho histórico, se ha llegado a tener dos grandes concepciones antitéticas, una romana y la otra germánica, la primera de ellas, que es la Romana: Se enfoca en la realidad de los criterios lógicos de la razón jurídica,

mientras que la segunda, que es la gramática: Se refiere a la superstición religiosa, que parte de la apreciación para luego llegar al ámbito legal. (Gonzales, 2003).

El artículo 158, inciso 1 del Nuevo Código Procesal Penal, regula la valoración de la prueba, la cual establece que para la valoración de la prueba el director del proceso, se encuentra obligado a observar las reglas de la lógica, la ciencia, las máximas de la experiencia, para que de esa forma muestre los resultados, mediante la emisión de su fallo, conocido como sentencia, la misma que ponga punto final a la controversia, como también los Jueces al momento que ocupan sus cargos, tienen que estar aptos en el aspecto psicológico, lo cual significa que han tenido que llevar el curso obligatorio de psicología, para que de esa forma, se pueda esclarecer, que imputados son los que realmente tratan de sorprender a los despachos judiciales, cuando tratan de inducir a error, mediante actos confusos e ilegales, con la única finalidad tratar de evadir la sanción penal a imponerse.

#### **2.1.19. TIPOS DE VALORACIÓN**

Dentro de los sistemas de valoración, se tienen diferentes, según la doctrina, pero acorde al sistema Procesal Penal actual, usualmente se utilizan los siguientes:

##### **a) Prueba tasada o tarifa legal**

Dicha institución es propia de la santa inquisición, por el hecho de que la propia norma jurídica asignaba a cada medio probatorio su propio valor probatorio, por ende, al momento que culminaba el Proceso Penal, era el juzgador quien decidía, pero su decisión, se encontraba sujeta a la cantidad de pruebas ofrecidas y no a su contenido, como requisito objetivo, lo cual constituía un aspecto de suma y resta, generando más problemas aritméticos, respecto a su aplicación.

Es decir, el propio sistema, regula las propias limitantes, para que pueda valorar la prueba, lo cual indudablemente resultaría ser inconstitucional, por el hecho de que, dentro de un Estado Social Constitucional de Derecho, se encuentra prohibido dicho extremo.

Peláez, afirma que el propio legislador, ha llegado a establecer que las normas jurídicas, son las que dictaban la respectiva eficacia a los medios probatorios, como también sus condiciones necesarias, para que los mismos puedan alcanzar sus valores legales, lo cual era es estricta aplicación del juzgador. (Peláez, 2014).

Por otra parte, el sistema de reglas de valoración se encontraba sujeta a los mandatos imperativos de la propia norma jurídica, lo que limitaba al propio Magistrado, para poder aplicar su razonamiento, generando impunidad en las probables responsabilidades, en la que pudiera incurrir el Magistrado, en vista que la prueba tasada o tarifa legal, los directores del proceso, (Jueces), sentenciaban o absolvían de acuerdo a la cantidad de los medios probatorios, que han sido admitidos, actuados e incorporados al juicio oral, dejando de lado el aspecto de aplicar el razonamiento humano, en vista que los Magistrados, tienen la obligación de aplicar sus conocimientos, los mismos que deben de estar plasmados en el fallo, para que de esa forma el propio justiciable aprecie objetivamente, la forma de administrar justicia de forma imparcial, en vista que el dicho fallo, obrarán objetivamente la valoración de todos los medios probatorios de forma conjunta, las mismas que hayan generado a que el Magistrado emita su fallo o veredicto. El sistema de reglas de valoración, cierta parte de la doctrina, ha afirmado que han sido debidamente implementadas por el propio Juzgador, por lo tanto, dichos Magistrados, se encuentran exonerados de cualquier tipo de responsabilidad funcional, por el hecho de que sus resoluciones no están destinadas a su debida motivación, por el contrario, son las pruebas quienes condenaran al imputado o lo absolverán, pero el requisito es que sean sobreabundantes.

## **b) Íntima convicción**

Dicho sistema de íntima convicción conlleva al sistema de prueba legal, donde el Magistrado se encuentra libre, para poder valorar la prueba de forma libre, acorde a sus propios pensamientos, para que de esa forma se pueda generar certera convicción, donde también, no se encuentra obligado para poder motivar sus decisiones judiciales.

El sistema de la íntima convicción, regula lo siguiente: a) Irrealidad de la norma legal, por el hecho de que el Juez decide según sus propios criterios, b) el Magistrado, no se encuentra a dar razones objetivas de sus fallos, por el hecho de que las pruebas en cantidad sobreabundante, serán las que decidan la decisión final.

### **c) Sana crítica**

Los sistemas de valoración mencionados anteriormente, se pueden aplicar con normalidad al Proceso Penal Peruano, como cualquier otro sistema de valoración, sin embargo, la regla es que si llega a colisionar con el Estado Constitucional de Derecho, dicho sistema de valoración será lesionante, lo que resultará ser inconstitucional.

Cafferata, afirma que el Magistrado, está obligado a dar sus razones, que justifique el fallo, es decir, se debe de partir por el hecho postulado por el Representante del Ministerio Público, para que de esa forma valore las pruebas ofrecidas por dicha institución, como también debe de analizar los fundamentos de defensa de los imputados y sus medios de pruebas ofrecidos, sin dejar de lado el análisis objetivo de la normatividad penal, consecuentemente, todo ello, culminará con la emisión del último acto jurídico procesal válido, conocido como sentencia, que ponga fin a la controversia, dicha forma de administrar justicia, adopta nuestro Nuevo Modelo Procesal Penal. (Cafferata, 1988)

Se requiere que las conclusiones a las que arribe el Magistrado en su fallo, sea producto de la actividad interpretativa, que ha podido advertir, luego de la valoración conjunta de todos los medios probatorios, como también del análisis exhaustivo de los hechos, que han sido postulados, tanto por la parte acusadora, como también por parte de la defensa

técnica, si bien es cierto el Juez, tiene la libertad plena de poder interpretar la norma, como también los medios probatorios, los mismos, lo debe de hacer en mérito al principio de imparcialidad y objetividad, para que de esa forma sus resultados finales, se visualizan con objetividad en el fallo final, conocido comúnmente como sentencia.

La convicción respecto a la inocencia o culpabilidad del imputado, debe de desplegarse acorde al razonamiento objetivo y jurídico, dejando de lado, aspectos de favoritismo o actos parcializados a favor de una de las partes, lo cual indudablemente, generaría desequilibrio en la correcta administración de justicia, sobre todo gran desconfianza de la propia ciudadanía.

Vásquez, afirma que el aspecto más importante de la prueba, se enfoca en las reglas de la lógica y de la experiencia, en vista que la libertad del Juzgador, no se enfoca únicamente en la íntima convicción, como sucede en las sentencias de los llamados jurados populares, en vista que el Tribunal se encuentra obligado a fundamentar de forma cuidadosa todos los criterios en las que se apoya la veracidad procesal, culminando finalmente la controversia en el fallo. (Vásquez (1984).

#### **2.1.20. EL DERECHO A LA PRUEBA, QUE TIENE TODO JUSTICIABLE**

La regla general, es que toda persona, que se encuentra inmersa dentro de un Proceso Penal, tiene su Derecho expedito, para poder probar su teoría del caso propia, acorde a sus hechos fácticos que dará a conocer a la autoridad competente, obviamente, debidamente acompañado del suficiente caudal probatorio, que afirmen sus alegaciones, por lo tanto la prueba constituye uno de los temas de mayor relevancia del Proceso Penal, en vista que existen innumerables estudios, con diferentes posturas doctrinarias, respecto al uso correcto de la prueba dentro de un Proceso Penal.

Sánchez, señala que tener un solo concepto de lo que se entiende por prueba, resulta ser muy complejo, en vista que existen diferentes tratados a nivel nacional y a nivel internacional, con diferentes posturas, lo cual indudablemente genera confusión en su

correcta aplicación, por lo tanto, resulta necesario tener un único manual del uso correcto de la prueba en materia penal, para su posterior uso en el sistema peruano. (Sánchez, 2004).

El máximo guardián de la Constitución Política del Perú, conocido como Tribunal Constitucional, ha emitido la sentencia N° 5068 – 2006 – PHC/TC, donde ha afirmado que el Derecho a probar constituye aquel elemento de mayor importancia del Derecho al debido proceso, que faculta a cualquier sujeto procesal, para que pueda ofrecer sus respectivos medios probatorios, que el caso amerite, según su postura, siempre y cuando la misma guarde estricta relación con los hechos que son materia de investigación, fundamentando en todo aspecto la utilidad, pertinencia y conducencia. (sentencia N° 5068-2006-PHC/TC).

Por otro lado, se tiene otra sentencia del mencionado Tribunal Constitucional, recaído en la sentencia N° 1014-2007-PHC/TC, donde se ha establecido que una de las más importantes garantías que gozan los sujetos procesales, es la de poder presentar sus respectivos medios probatorios, que tengan como objetivo generar certera convicción de las afirmaciones que se está postulando, tanto en la parte acusadora, representada por el Fiscal, como en la parte de la defensa, representado por la defensa técnica, o en su defecto por parte del actor civil, quien se encuentra limitado, para poder probar de forma objetiva la reparación civil, producto del despliegue del Delito por parte del imputado o imputados, que hayan vulnerado los bienes jurídicos, tutelados por la normatividad penal vigente, como también en dicha sentencia se deja de lado los aspectos de formalismo, es decir, lo que prima es que se ofrezcan dentro de los plazos procesales que regula el propio Código Procesal Penal y sobre todo que tengan estricta relación con los hechos que se discuten. (STC N° 1014-2007-PHC/TC).

El Derecho a la prueba constituye un Derecho Fundamental de suma importancia, regulando dos grandes dimensiones, una dimensión subjetiva y la otra dimensión

objetiva, el primero de ellos, que es la dimensión subjetiva: Se refiere al Derecho intrínseco que tiene cada sujeto procesal, de poder ofrecer los medios probatorios que viere por conveniente, para poder probar sus hechos de defensa, que pretenda postular al Magistrado, mientras que el segundo de ellos, que es la dimensión objetiva: Se refiere a la obligación, que tiene el órgano jurisdiccional, debidamente encabezado o representado por sus Jueces, de admitirla, pero que guarde relación a los hechos que son materia de imputación penal o acusación, para lo cual debe de emitir su resolución debidamente motivado, bajo sanción de nulidad e inclusive, en presuntas responsabilidades funcionales propios del cargo.

Dicho Derecho a la prueba, ha sido debidamente reconocido en el Nuevo Modelo Procesal Penal, obrando en el artículo IX del Título Preliminar, que hace mención a que toda persona, tiene el Derecho de intervenir en la actividad probatoria, llegando a ofrecer sus medios probatorios que viere por conveniente, de lo cual se entiende, que cada sujeto procesal, acorde a su propia teoría del caso, se encuentra en toda la libertad de ofrecer sus respectivos medios probatorios, conforme a su estrategia del caso, el mismo que se encuentra debidamente representado por su Abogado defensor, quien tiene toda la obligación y deber de fundamentar los respectivos medios de prueba que está ofreciendo para su posterior admisión.

#### **2.1.21. IMPORTANCIA DE LOS MEDIO DE PRUEBA**

La importancia del Derecho a la prueba, no ha sido debidamente desarrollada por la jurisprudencia del propio Tribunal Constitucional, si no ha sido desarrollado por la jurisprudencia y la doctrina extranjera, hecho que ha generado que la propia Constitución Política del Perú, adopte dicha forma de desarrollo, para que en lo posterior el Nuevo Código Procesal Penal, lo regule, constituyendo uno de los mecanismos más importantes, en vista que sin prueba no existe un proceso Justo, ya que gracias a ella, es

viable entrar en confrontación con los sujetos procesales y sea el Juez, quien emita su veredicto.

Bustamante, señala que el estudio del Derecho a la prueba, constituye un Derecho muy complejo, ya que su regulación, enmarca a otros Derechos, tales como: a) El Derecho a ofrecer medios probatorios, para probar o desaprobar la teoría del caso adversa, b) el Derecho a que en la audiencia de control de acusación, (que se desarrolla en la etapa intermedia), el Juez de Investigación Preparatoria, como Juez de garantías admita los medios probatorios ofrecidos o en su defecto los que no guarden relación con la discusión del Proceso Penal, o que sean sobreabundantes los declare inadmisibles o improcedentes, según sea el caso. Bustamante 2001).

#### **2.1.22. LÍMITES DEL DERECHO A LA PRUEBA**

Los límites del Derecho a la prueba, han sido desarrollados recientemente por el Tribunal Constitucional, el mismo que ha señalado que el Derecho a la prueba no es indeterminado, acorde a la sentencia N° 010 – 2022 – AI/TC, haciendo referencia, que la misma tiene limitaciones como impedimentos, producto de la colisión con otros Derechos Fundamentales, es decir, se parte del aforismo, que mis Derechos finalizan, cuando tus Derechos comienzan, acción – reacción. (Sentencia del Tribunal Constitucional N. ° 010-2002-AI/TC).

#### **2.1.23. CARACTERÍSTICAS DE LOS MEDIO PROBATORIOS**

A nivel de la doctrina, se puede hablar de diferentes tipos de características de los medios probatorios, sin embargo, lo que el Nuevo Modelo Procesal Penal adopta, son los siguientes:

##### **a) Pertinencia de los medios de prueba**

La pertinencia de los medios probatorios, se refiere a que los medios probatorios ofrecidos por los sujetos procesales, tengan relación intrínseca con los hechos que se discuten en el Proceso Penal, como se ha señalado anteriormente, si en caso de que no

guarden relación con lo discutido, el Magistrado encargado de la causa, sea a nivel de la etapa intermedia, (control de acusación), como el Magistrado del juicio oral, (en la prueba nueva, prueba extemporánea o la llamada prueba de oficio), tienen toda la obligación de declarar infundada o improcedente el ofrecimiento de los mismos, por no guardan relación con el objeto del debate.

Se debe tener presente que los medios probatorios que se ofrezcan, tienen que tener un vínculo directo con el objeto del Proceso Penal, en caso de que no guarden relación con los hechos que se discuten, no tendrán ese efecto jurídico de probar una teoría del caso que se pretenda probar a lo largo del Proceso Penal propiamente dicho.

**b) La conducencia, también denominada idoneidad de los medios de prueba.**

Tacora, señala que el propio legislador, cuenta con todas las prerrogativas de poder crear paquetes legislativos, con la finalidad de que se adecuen a la forma de vivencia de los seres humanos, sobre todo de nuestro país peruano, aclarando que en su mayoría se tiene normas jurídicas, que no se adecuan a la forma de vivencia de los ciudadanos, por lo tanto al no cumplirse con dicho principio de adecuación, lamentablemente se llegarán a incumplirlas, generando mayor afectación a los bienes jurídicos tutelados, como también mayor carga procesal a las Fiscalías, como también recargada labor a los órganos jurisdiccionales competentes, que se encargan de resolver los conflictos con incertidumbre jurídica, (Tacora, 2025 – Fuente propia elaborado por el propio investigador).

**c) La utilidad de los medios de prueba**

La utilidad se enfoca en el grado de conocer el aporte del medio probatorio, denominado también como descubrir cual es el objeto de prueba, con la finalidad de llegar a la verdad, obteniendo verosimilitud de los hechos, siendo admisibles los que coadyuven en el correcto esclarecimiento de los hechos.

**d) La licitud de los medios de prueba**

El propio Tribunal Constitucional en la sentencia N . 1014 – 2007 – PHC/TC, ha señalado que un requisito de la prueba, es que sea constitucional, para que de esa manera toda la actividad probatoria de valoración sea lícita, prohibiendo a mayor magnitud que se valoren medios probatorios, que han sido obtenidos mediante la violación de los Derechos Fundamentales del ciudadano, por lo tanto, se encuentra prohibido, que se valoren medios probatorios, que hayan menoscabado otros Derechos de nivel constitucional, de ocurrir ello, el Magistrado que ha incurrido en dicho acto, será objeto de sanción, tanto a nivel de un proceso disciplinario como a nivel de un Proceso Penal propiamente dicho. (Sentencia N.º 1014-2007-PHC/TC).

#### **e) la preclusión o eventualidad de los medios probatorios**

El Proceso Penal, como cualquier otro proceso en forma general, cuenta con plazos para poder ofrecer los respectivos medios probatorios, que acrediten de forma objetiva su postura, plasmado en su teoría del caso, por lo tanto, al dejar pasar los plazos señalados, no se podrá ofrecer los medios probatorios, por el hecho que ha precluido el mismo.

El Nuevo Código Procesal Penal otorga a la defensa de los imputados, la respectiva facultad de poder ofrecer sus medios probatorios, con la finalidad de poder refutar la imputación penal que versa sobre ellos, siempre que los mismos se presente en su debida oportunidad, en vista que los plazos procesales en materia penal son eminentemente preclusivos, como en las demás ramas del Derecho en general, en caso de que se presenten fuera de los plazos señalados en la norma, los Magistrados no lo admitirán a trámite, constituyendo la misma una responsabilidad del imputado, la misma que es imputable a su Abogado defensor, quien no ha previsto sus plazos procesales.

#### **2.1.24. LAS FORMAS DE VALORACIÓN DE LA PRUEBA**

Bardales afirma que, la valoración de la prueba, constituye el aspecto más valioso que regula el Nuevo Modelo Procesal Penal, en vista que, gracias a ella, es viable dar solución a un Proceso Penal, mediante la emisión del último acto jurídico procesal válido,

conocido como fallo, pero según la doctrina nacional, es denominado como sentencia, es así, que gracias al Proceso Penal los sujetos procesales se pueden acercar a la verdad procesal del Proceso Penal, dejando de lado la verdad real, en vista que lo que prima en un Proceso Penal, es lo que las pruebas afirman, obviamente ello, se debe de encontrar fielmente corroborado con las declaraciones de sus órganos de prueba que los acompañen. (Bardales, 2014).

El conductor del Proceso Penal por naturaleza es el Magistrado, el mismo que tiene por función dirigir el debate, entre los sujetos procesales que participan, dicho acto jurídico procesal, debe de estar enfocado en los principios de inmediación, publicidad y oralidad, es decir el primero de ellos que es la inmediación: Se enfoca en el aspecto de que en caso exista dudas del estado del Proceso Penal, por alegaciones que no se encuentren inmersas dentro del Proceso Penal, el Magistrado se encuentra obligado para poder controlar él mismo, revisado el expediente judicial, mientras que el segundo de ellos, que es la publicidad: Se refiere al rubro de que todo tipo de petición, como también solución del caso, se debe de realizar de forma pública, es decir cualquier ciudadano, aunque no sea parte del Proceso Penal, se encuentra en toda la aptitud de poder escuchar los fallos judiciales de sus autoridades, sin que estén les restrinjan poder escucharlas, finalmente el tercero que es la oralidad: Se centra en el punto de que las peticiones de los sujetos procesales, se resuelven indefectiblemente de forma oral.

Por otro lado, el Magistrado, al momento que esté emitiendo su resolución judicial, la misma que resuelva el caso, ya tendrá adelantado su veredicto, el mismo que lo extraerá del propio comportamiento que muestran los sujetos procesales, un claro ejemplo, vendría a ser el comportamiento de nervios, que muestre el imputado, producto de la comisión de un hecho delictivo, siendo el caso típico del Delito de robo agravado, el mismo que se está discutiendo en el requerimiento de la prisión preventiva, constituyendo una medida de coerción personal, que restringe indefectiblemente la libertad ambulatoria

del imputado, con la finalidad de que no pueda eludir, ni mucho menos obstaculizar los actos de investigación, que esté desplegando el titular de la acción penal, con la finalidad de poder esclarecer de forma correcta los hechos materia de imputación penal.

Por su parte, Couture, señala que los medios probatorios de cargo por parte del Ministerio Público, que tenga por finalidad acreditar la comisión del Delito, no tendrá ningún tipo de valor probatorio, en vista que en etapa de investigación preliminar, como preparatoria, inclusive en la propia etapa intermedia, que está representado por el control de acusación, no se realizará en lo absoluto la actuación probatoria de los medios probatorios, si no, dicha etapa de actuación probatoria, sea realizará en la etapa de juicio oral, constituyendo la misma la base medular del Proceso Penal, en vista que en dicha etapa, será el Juez unipersonal o el colegiado, los encargados de definir la situación jurídica del imputado o imputados. (Couture, 1951).

Malatesta, afirma que los Magistrados, se encuentran prohibidos de poder dale valor probatorio desde un punto de vista subjetivo, con apreciaciones irrelevantes, lo cual incurriría en responsabilidades funcionales propios del cargo, ya que para ello existe el principio de las máximas de la experiencia, lo cual implica la aplicación de un criterio objetivo para poder dar solución a un caso determinado, en caso no se cuente con prueba directa que acredite un hecho delictivo, para ello, se puede llegar a aplicar la prueba indirecta, que es conocido comúnmente como la prueba indiciaria, que para el sector de la doctrina mayoritaria, es denominado también como la Reyna de las pruebas, en vista que a partir de un hecho base conocido, se puede llegar a un hecho desconocido, vía inferencia, a modo de ejemplo ilustrativo, se tiene la muerte de una persona, ello se encuentra corroborado con el acta de defunción, sin embargo, no se tiene identificado a los autores del ilícito penal, para ello se aplicara el principio de las máximas de la experiencia, conjuntamente con la prueba indiciaria, ya que mediante ella, se parte de un hecho conocido hacia un hecho desconocido, el mismo, que consiste en

individualizar a los autores del ilícito penal, para que luego ello termine en una emisión de la sentencia condenatoria, siempre y cuando se haya respetado los Derechos Fundamentales del imputado a lo largo del Proceso Penal, en caso de que se haya menoscabado alguno de ellos, el imputado, debe de haber recurrido al Juez de investigación preparatoria, para que éste corrija las actuaciones arbitrarias y desmedidas por parte del órgano persecutor del ilícito penal. (Malatesta, 2002).

Melero, señala que la actividad de valoración de la prueba, se relaciona íntimamente con la actividad silogística, intelectual y religiosa, por el hecho de que necesariamente se requiere de un pensamiento silogístico, es decir: Premisa mayor: El hecho, premisa menor: La norma y la conclusión: Que es la sanción penal o la solución al caso concreto, para poder dar solución a un caso determinado, lo cual indefectiblemente va acompañado del razonamiento humano, (capacidad intelectual), que en algunos casos tienen puntos de vista religiosos. (Melero, 1944).

#### **2.1.25. CRITERIO PARA LA VALORACIÓN DE LA PRUEBA**

Gonzales, afirma que, para poder llegar a una solución de un caso determinado, se debe de dejar de lado las meras conjeturas, debiéndose enfocar en la verosimilitud de los medios probatorios y del hecho en concreto, en vista que la búsqueda de suposiciones ya no tiene relevancia penal, por el hecho de que ello, era manejado con mayor magnitud en el Código de Procedimientos Penales, que ya fue derogado a la fecha, sin perjuicio de manifestar que también suele utilizarse el método deductivo, que se centra en partir de lo particular a lo general, vía de deducción, pero el mismo, debe de estar fielmente corroborado con los medios probatorios que prueben objetivamente dicho razonamiento humano, para que en lo posterior no existan problemas de nulidad de actuados, entre otros. (Campos, 2003).

Todo principio que regula el Nuevo Modelo Procesal Penal, como también el Derecho Penal en general, siempre va acompañado de las ciencias, de las artes y de la propia

vida social, ya que no debemos de olvidar que las normas jurídicas, se han creado para poder regular las conductas humanas, logrando de esa forma que se busque la paz social en justicia.

#### **2.1.26. PAUTAS PARA REALIZAR LA VALORACIÓN PROBATORIA**

Para poder valorar correctamente los medios probatorios, tanto en su dimensión real y procesal, se tiene que analizar minuciosamente los hechos materia de juzgamiento, como también la relación de los medios probatorios, para que de esa forma exista la relación de los hechos con los medios probatorios, concluyendo con la emisión de la sentencia, que ponga fin a la controversia, lo cual debe de ir acompañado de un buen razonamiento humano objetivo, que permita lograr una correcta administración de justicia, obviamente dicha actividad, es encomendada al Magistrado, como director del Proceso Penal.

El Juez, como juzgador, debe de efectuar la actividad de la valoración de la prueba, en base a responsabilidad y eficiencia, separando las pruebas irrelevantes de las pruebas relevantes, con la finalidad de poder dar solución al caso en concreto.

#### **2.1.27. FASES DE LA VALORACIÓN DE LA PRUEBA**

Dentro de las fases de la valoración de la prueba, existen varios, acorde a los diferentes puntos de vista doctrinarios de los autores, pero dentro de los más principales se tiene:

##### **a) La reproducción del hecho histórico**

Se refiere al contacto directo, que tiene el Magistrado, con los medios de prueba, es decir con las testimoniales, como con las documentales, esto es en audiencia pública directa del juicio oral.

##### **b) La percepción**

Se refiere a la extracción del valor probatorio de los medios probatorios que tiene el director del debate, en este caso el Juez del juzgado unipersonal o colegiado.

##### **c) La valoración**

La valoración es el punto más importante de los medios probatorios, en vista que en dicha fase, el propio juzgador logrará valorar los medios probatorios de forma individual, para que en lo posterior sea valorado en forma conjunta, pero en la emisión de la sentencia, el mismo, que ponga punto final a la controversia surgida entre los sujetos procesales, siempre y cuando dicha valoración se haya realizado, dentro de los márgenes del debido proceso, respetándose en todo momento en margen que la Ley señala, bajo responsabilidad.

### **2.1.28. IMPORTANCIA DE LAS REGLAS DE VALORACIÓN**

La valoración de la prueba, tiene diferentes enfoques, estos pueden ser: Lógicos, morales, sociales, psicológicos, económicos, entre otros, todo parte de acuerdo al problema de relevancia jurídica, es decir al hecho en concreto, por decir que se haya cometido un ilícito penal contra la administración pública, conocido comúnmente como corrupción de funcionarios públicos, dentro de él, se discutirá la afectación patrimonial al Estado, el mismo que tiene un enfoque netamente económico, por ello es que la relación será jurídica económica.

Echandía, afirma que todos los medios probatorios, que han sido ofrecidos por los sujetos procesales, se rigen por un mandato imperativo, el consiste en no quitarle la eficacia probatoria, vale mencionar, que se encuentra totalmente prohibido efectuar valoraciones probatorias, que traigan consigo afectación a los Derechos Fundamentales de la persona humana, por decir, que el objeto contundente que pudo ocasionar la lesión no es la piedra, en vista que el médico legista no afirmo ello, si no afirmo que ha podido ser ocasionado por diferentes agentes contusos, lo cual no ha sido explicado en el plenario. (Echandía, 2002).

Las reglas de valoración de las pruebas son muy diferentes a las reglas de entendimiento de la propia Ley, o lo que se conoce como la interpretación de norma jurídica, en vista que la valoración de los medios probatorios, indefectiblemente se enfoca en el aporte

probatorio que pretende dar el mismo, mientras que la interpretación de la norma jurídica, se ciñe en comprender el mandato del propio legislador, respecto a lo que pretende que se cumpla, por decir el artículo 106 del Código Penal vigente, que regula el homicidio simple, que dice el que mata a otro será reprimido con una restricción de la libertad, entonces si un sujeto quita la vida hacia otro sujeto de forma injustificada, sin mediar motivo ni mucho menos causa alguna, la sanción penal a imponerse será la restricción de su libertad, obviamente ello será, después de un arduo Proceso Penal, en donde se discuta la adecuación del hecho delictivo al tipo penal de homicidio simple, Proceso penal, que se debe de llevar a cabo con todas las garantías mínimas del Debido Proceso, sin incurrir en vicios, que generen afectación a los Derechos Humanos, como a los Derechos Fundamentales del ser humano, en este caso del imputado.

#### **2.1.29. EL ENFOQUE CONSTITUCIONAL DE LA PRUEBA**

La regla constitucional, no se basa solamente en el que los sujetos procesales, tienen el Derecho expedito de poder ofrecer sus medios probatorios, con libertad, sino que el Juez, también se encuentra en el Deber de valorar de forma correcta dichas pruebas, en mérito a un principio de objetividad y razonabilidad, dejando de lado interpretaciones subjetivas o antojadizas, que lo único que traigan consigo es favorecer a alguna de los sujetos procesales, lo cual resultaría ser inconstitucional.

El Derecho a la prueba, no solamente se enfoca en la actividad de que el director del debate, admita por admitir las pruebas, si no, se refiere que una vez admitido dichas pruebas, el Juez los empiece a valorar en la emisión de su sentencia, con la finalidad de que los sujetos procesales, conozcan el fondo del mismo, aclarando que la misma, debe de ser realizado con un lenguaje muy sencillo, dejando de lado consignar aspectos de tecnicismos como palabras en latín, en vista que los justiciables, son los más interesados en conocer el sentido del fallo, con la finalidad de que sean ellos mismos, quienes califiquen qué tipo de autoridades tienen.

### **2.1.30. LA PRUEBA DE OFICIO Y LA RESTRICCIÓN DEL JUEZ DE APLICAR SU CONOCIMIENTO SUBJETIVO**

La prueba de oficio viene a ser aquella actividad intelectual de aplicación por parte del Juez del juicio oral, mediante el cual pueda admitir a trámite cualquier medio probatorio, que tenga relación con los hechos, siempre y cuando se fundamente su utilidad, pertinencia y conducencia de los medios probatorios, ante lo cual los sujetos procesales que lo ofrezcan, (puede ser el Fiscal, el Abogado del imputado, el Abogado del actor civil, el Abogado del tercero civilmente responsable), tendrán que utilizar una argumentación muy comprensible y sobre todo explicar al director de debates, de que la admisión del medio probatorio que se está postulando es de suma importancia, para el correcto esclarecimiento de los hechos, en caso que no se admitiera, correría el riesgo insubsanable de que se emita una sentencia injusta.

### **2.1.31. INTENSIDAD DE LA PRUEBA**

Navarro, afirma que el órgano jurisdiccional, no debe de ser inducido al error, producto de actuaciones arbitrarias, es decir si bien es cierto, las partes tienen la libertad para poder ofrecer los medios probatorios, que vean por conveniente, con la finalidad de probar su teoría del caso, sin embargo, se encuentra totalmente prohibido generar confusión al órgano jurisdiccional, en vista que los medios probatorios, por su naturaleza son muy importantes, para condenar o para absolver a un imputado. (Navarro, 2011).

### **2.1.32. LA IMPARCIALIDAD DEL JUEZ EN LA APLICACIÓN DE LA PRUEBA DE OFICIO**

El mencionado autor Navarro, afirma que la imparcialidad es una de las más principales características que debe de mostrar el Juzgador, cuando viene tramitando las causas penales, siendo una cualidad del Derecho Procesal Penal, no solamente formal sino procedimental, en caso se encuentre probado el hecho delictivo postulado por parte del Representante del Ministerio Público y la defensa técnica, postule la prueba de oficio y el

Juez, admite dicha prueba, obviamente estaría parcializándose a favor del imputado, con la finalidad de emitir su sentencia a favor.

### **2.1.33. LA INACCIÓN DE LA POSTULACIÓN DE LA PRUEBA DE OFICIO**

Existe la responsabilidad de los Abogados como del propio Representante del Ministerio Público, para poder postular la prueba de oficio, una vez acabado la actuación probatoria, que se enfoca en el rubro de ofrecer cualquier medio de prueba, que tenga relación con el hecho discutido, sea de fecha anterior o posterior al requerimiento acusatorio, con la finalidad de probar la inocencia o responsabilidad del sujeto procesal procesado, sucediendo en muchos casos, que los propios Abogados, como los Representantes del Ministerio Público omiten dicha fase procesal, dejándola pasar, lo cual trae consigo indefensión, en caso de la Fiscalía: Sería que no se ha postulado una prueba de oficio a favor del agraviado, para probar la responsabilidad del imputado, en caso del Abogado defensor: Se enfoca en el aspecto de que mediante la prueba de oficio, se estaría probando la inocencia de su patrocinado.

Como también, existe una suerte de autorresponsabilidad del propio agraviado o imputado, de hacer llegar sus medios de prueba por escrito, en el caso del agraviado: Tendría que hacer llegar sus medios probatorios al Fiscal, para que dicho Fiscal lo postule al Juez del juicio oral, mientras que por parte del imputado: Tiene todo el deber de alcanzarlo de forma física a su Abogado defensor, para que este Abogado defensor lo postule con una argumentación objetiva al Juzgador y de esa forma se logre buscar la absolución del imputado.

Todos los medios probatorios, en general tienen por finalidad aportar el suficiente conocimiento al Juzgador, para que este pueda emitir su fallo, plasmado en la sentencia, logrando administrar justicia de forma imparcial.

La sacramentación ha otorgado a los Jueces la capacidad de poder de resolver los conflictos mediante la emisión de sus fallos, pero de forma respetuosa con un lenguaje

alturado, sin ofender a los sujetos procesales que han sido procesados, en vista que estamos viviendo en un Estado Social democrático de Derecho, donde todos merecemos respeto, sin mediar en actos abusivos ni desmedidos, lo cual inclusive se encuentra reconocido por la propia Constitución Política del Perú.

Por otro lado, existían sistemas procesales, donde la prueba no era valorada de forma correcta, como sucedió en el sistema inquisitivo, donde los Jueces valoraban más las cantidades exorbitantes de los medios probatorios, antes que la calidad o el aporte probatorio de los mismos, sin embargo, ello fue superado, gracias a la vigencia del Nuevo Modelo Procesal Penal, el mismo que se caracteriza, por ser eminentemente garantista, y sobre todo eficiente, en vista que todo el Proceso Penal, se lleva a cabo, respetando los Derechos Fundamentales del imputado.

Ferrajoli, afirma que el Nuevo Modelo Procesal Penal, tiene que garantizar eficazmente la vigencia del principio de imparcialidad por parte del Juez, dejado de lado cubrir intereses públicos o privados, en vista que lo que se busca en el fondo es la correcta administración de justicia de forma imparcial y objetiva, si en caso un Magistrado pretenda aplicar métodos del viejo modelo derogado del Código de Procedimientos Penales, inmediatamente el afectado con dicha medida, tiene todo el Derecho de accionar ante las instancias correspondientes, con la finalidad de solicitar que dicho Magistrado corrija sus actuaciones conforme a Derecho, bajo responsabilidades que el caso amerite, en caso de renuencia. (Ferrajoli, 1995).

La prueba en el sistema acusatorio garantista, se ha mucho más eficiente que lo que venía ocurriendo en el sistema inquisitivo, en vista que en ese modelo derogado, la Fiscalía, no era el único órgano encargado de perseguir el Delito, si no por su cuenta en una especie de reemplazo de funciones el propio Juez, era el encargado de poder sancionar e investigar el Delito por su propia cuenta, lo cual se encuentra prohibido en el nuevo Modelo Procesal Penal, en vista que existe el principio de la división de roles, es

decir el Juez: Únicamente se enfoca en poder Juzgar al imputado, dirigiendo las audiencias, hasta la emisión de la sentencia, mientras que el Fiscal: Tiene por mandato constitucional, perseguir el Delito, conforme a sus propias atribuciones, recolectando sus elementos de convicción, en el marco del respeto irrestricto de los Derechos Fundamentales, a modo de ejemplo ilustrativo, se señala, que el Representante del del Ministerio Público, pretenda desarrollar una diligencia de visualización de un video, sin haber requerido la precisión de la fuente de prueba de donde se obtuvo dicho video, y lo visualice, pese que no se cuente con su fuente de prueba, ello obviamente lindaría en una prueba ilícita, por el hecho de que estaría menoscabando el principio del Debido Proceso, lo que genera directamente la afectación irreparable a los Derechos del imputado, para ello, la defensa técnica del imputado, se encuentra en todo su Derecho de recurrir al Juez de Investigación Preparatoria, conocido como Juez de garantías, vía tutela de Derechos, con la finalidad de excluir dicho medio probatorio, el mismo que es la visualización del video, ya que ello, servirá, para poder emitir un sentencia condenatoria en contra del imputado, menoscabando sus Derechos de por medio, lo cual se encuentra prohibido, inclusive por mandato constitucional.

Suele suceder que la mayoría de los imputados por estrategia se someten a su Derecho constitucional a guardar silencio, por lo que el Representante del Ministerio Público, no cuenta con el relato fáctico del imputado, para poder formular su imputación concreta, por lo que debe de enfocarse en recolectar todos los elementos de convicción suficiente para poder construir su teoría del caso, esto mediante la declaración de los testigos que hayan podido declarar en sede policial como en sede fiscal, conjuntamente con los demás elementos de convicción, tales como documentales, entre otros, para que de esa forma se llegue al Juez unipersonal o colegiado, lográndose discutir la inocencia o culpabilidad del imputado.

Por ese motivo, es que el Juez, debe de valorar los medios probatorios que le han hecho llegar a su despacho, pero bajo el contradictorio, es decir, que la prueba que obra, sea objeto de refutación en el estadio procesal del juicio oral, en caso de que algún medio probatorio no se haya sometido al respectivo contradictorio y el Juez le de valor de prueba, ello resultaría ser inconstitucional, por ende, dicho Juez inclusive sería objeto de una sanción disciplinaria, según la gravedad del hecho o de la falta cometida.

#### **2.1.34. LÍMITES DE LA PRUEBA DE OFICIO**

Cuando entramos a hablar de la prueba de oficio, estamos enfocándonos en un rubro muy complejo, sobre todo analizar cuáles son sus límites, razón por la cual, sus límites son:

##### **a) Descuido de la búsqueda de la verdad**

No se trata de un descuido en sí en la búsqueda de la verdad, si no por el contrario, lo que se requiere es justamente llegar a la comprensión del concepto de la verdad, enmarcado dentro de los márgenes de una correcta democracia constitucional.

##### **b) El Juez no desproporciona la justicia**

Al momento que el Juez decide admitir la prueba de oficio a favor de un sujeto procesal, no quiere decir que se esté parcializado a favor del otro, aunque el tema es bastante discutido, por lo que es necesario examinar cada caso en concreto, para que de esa forma se tenga bien en claro, si debió admitirse o no debió admitirse la prueba de oficio, a lo que nos estamos refiriendo es básicamente a la gravedad del hecho desplegado, si bien es cierto la regla igualitaria es que por el principio de igualdad de armas, si es que se admitió la prueba de oficio a favor de un sujeto procesal, también se debe de admitir la prueba de oficio a favor del otro sujeto procesal, pero siempre y cuando este último haya presentado por escrito dicha prueba de oficio, en vista que cualquier petición que se realiza al plenario respectivo, se resuelve en audiencia, bajo las técnicas de litigación oral conforme a Ley.

Otro punto a ver, es que cuando se postule la prueba de oficio, el Juez inmediatamente correrá traslado al otro sujeto procesal para que se pronuncie al respecto, lo que indudablemente está generando debate, respecto a su admisión por una parte, mientras que por otra parte, se solicitará que se declare infundada o su no admisión, dejando bien en claro que la resolución que se emita, sea amparando el pedido o rechazando el pedido es inapelable.

### **2.1.35. COMPARACIÓN DE LA PRUEBA DE OFICIO DE ESPAÑA FRENTE A PERÚ**

Cuando hablamos del Derecho comparado, nos estamos centrando en analizar diferentes tipos de regulaciones de una temática en común, que regulan diferentes Estados, por ende, en el presente caso, cabe analizar la prueba de oficio, según su regulación del país de España frente al país del Perú.

#### **a) La prueba de oficio en el país de España**

En el país de España, a la prueba de oficio se le denomina cuestión de la iniciativa probatoria del juzgador en juicio oral, que se encuentra debidamente regulado en su artículo 729, inciso 2 de la Lecrim, la cual es considerada una actividad inquisitiva del juzgador, en vista que admitirá una prueba a favor de uno de los sujetos procesales, en desventaja del otro sujeto procesal.

Vallejo, señala que cuando el juzgador, decida admitir una prueba de oficio, inmediatamente debe de correr traslado a la parte contraria, para que pueda presentar sus medios impugnatorio que el caso amerite y si en caso no se pueda cumplir con dicho cometido, inmediatamente se tendrá que dejar constancia de tal negativa en contra del Magistrado, para que en lo posterior se haga valer el Derecho conforme a Ley. (Vallejo, 2004).

#### **b) La prueba de oficio en el país del Perú**

Anteriormente se ha explicado de forma clara y precisa, que la prueba de oficio, constituye aquella facultad del Juez, de poderla admitirla o no admitirla, siempre y cuando

sea pedido a iniciativa de parte, pero lo que es menester aclarar, es que cuando el Magistrado declara infundada la presentación de la prueba de oficio, sea mediante las documentales o testimoniales, la parte que lo solicitó, no podrá interponer ningún recurso impugnatorio de apelación, por el hecho de que la resolución que resuelve dicho incidente es irrecurrible, es decir es inapelable, lo cual genera en cierta forma indefensión a los sujetos procesales, en vista que por mandato constitucional toda resolución emitida por un órgano inferior, indefectiblemente puede ser objeto de reexamen, mediante el superior jerárquico conforme a Ley.

Fierro, señala que el Magistrado, debe de dejar de lado la verdad subjetiva, en vista que ello depende más de condiciones personales, conjuntamente con sentimientos humanos, lo cual se encuentra prohibido aplicar en admisión o rechazo de las pruebas de oficio, presentados por los sujetos procesales, dejando bien en claro que un buen Magistrado debe ceñirse únicamente al conocimiento íntegro de su caso y las pruebas que estén a su alcance o en su defecto las que se ofrezcan en el mismo estadio procesal del juicio oral, dejando de lado aspectos subjetivos, que lo único que trae consigo es parcialización. (Fierro, 2005).

#### **2.1.36. LOS MEDIOS PROBATORIOS, COMO MEDIO PARA PROBAR LAS HIPÓTESIS**

Todos los medios probatorios, que se logren ofrecer en el Proceso Penal, tienen por finalidad generar certera convicción de los hechos expuestos al Magistrado sustanciador, respecto a la teoría del caso que se esté postulando, por parte de la Fiscalía: Viene a ser la imputación penal, respecto a la comisión de un hecho delictivo, mientras que para el Abogado defensor: Viene a estar representado por la inocencia del imputado, respecto a la comisión de un hecho delictivo, resistiendo la imputación penal en todo aspecto, según la gravedad del hecho cometido.

### **2.1.37. LA CARGA DE LA PRUEBA**

La carga de la prueba, también es denominada en la doctrina como mejor proveer, se refiere al aspecto de quien afirma un hecho lo debe de probar, dicha terminología usualmente se suele utilizar con mayor frecuencia en el ámbito civil, pero que también de forma supletoria es usado en el rubro penal, en donde el juzgador más allá de toda duda razonable, debe de valorar las pruebas que le han sido ofrecidas a su despacho, con la finalidad de que pueda tomar una decisión, el cual se encuentra debidamente explicado en el fallo.

### **2.1.38. LA CARGA DE LA PRUEBA NACE DE LA IMPUTACIÓN PENAL**

Efectivamente la carga de la prueba indefectiblemente, tiene su origen en mérito a la imputación penal, que realiza el Representante del Ministerio Público, es decir en mérito a la imputación penal, se origina el Derecho constitucional de defensa, en vista que la imputación penal, trae consigo la atribución de una serie de hechos de naturaleza penal al imputado, por ende, dicho imputado, tiene todo el Derecho de poder refutar y resistir a dicha imputación penal, trabajo que lo debe de realizar su Abogado defensor, acorde a su teoría del caso propia, buscando en todo momento la absolución de su patrocinado.

Como dice, Roxin, que mediante la prueba recién podrá el Magistrado emitir su fallo, conforme a sus atribuciones, pero siempre y cuando dicha prueba se haya recaudado de forma legal, sin menoscabar los Derechos Fundamentales ni los Derechos Humanos del imputado, en caso se haya violado alguno de ellos y exista constancia de tal hecho, dicha prueba resultaría ser eminentemente inconstitucional. (Roxin, 2000).

### **2.1.39. ETAPAS DE LA VERDAD JUDICIAL**

Existen tres tipos de etapas, respecto a la verdad judicial, los cuales son:

#### **a) Fase de verosimilitud**

Es aquella que se caracteriza por regular medidas cautelares, típico caso de la prisión preventiva.

### **b) Fase de certeza**

Es aquella que genera convicción al juzgador, respecto a la toma de una decisión judicial.

### **c) Fase de la evidencia**

Se refiere al aspecto de tomar la decisión judicial, para emitir la resolución judicial, sin analizar el fondo de los medios probatorios, por decir la emisión de un decreto, que es de mero trámite.

Sin embargo, Echandía, afirma que necesariamente el Juzgador, tiene que conocer el contenido de los medios probatorios, para poder emitir una resolución, no importando si es una resolución de mero trámite, como el decreto, en vista que ello, indefectiblemente requiere conocer el fondo del Proceso Penal, porque su emisión generaría la continuidad del Proceso Penal, en el estado en el que se encuentre. (Echandia, 2002).

Mientras que Luhman, por su parte afirma que el sistema Procesal Penal, es muy complejo y grande, en vista que el Juez, es el personaje más importante, ya que sobre él recae la función de dirigir el debate, consecuentemente las resoluciones que emita, la deben de hacer bajo mucha responsabilidad y eficiencia, en vista que el modelo garantista lo que busca en el fondo es juzgar al imputado, pero respetando en todo momento sus Derechos Fundamentales. (Luhman, 1990).

## **2.2. MARCO CONCEPTUAL**

1. **Atestado Policial:** Documento mediante el cual los Efectivos Policiales califican el delito.
2. **Celeridad procesal:** Figura procesal, mediante la cual los sujetos procesales tramitan sus procesos, en el tiempo que regula la propia Ley.
3. **Debido Proceso:** Principio mediante el cual se lleva a cabo los Procesos, sin desviarse de los márgenes que regulan la Ley.
4. **Garantías constitucionales:** Son mecanismos de protección de los derecho frente a la existencia de una amenaza o vulneración.

5. Igualdad de armas: Figura mediante el cual las partes litigan en igualdad de condiciones.
6. Imparcialidad: Conducta que muestra ciertos Funcionamiento Públicos, que despliegan actividades en representación del Estado.
7. Informe Policial: Documento redactado por el Efectivo Policial, consignado los hechos delictivos, mediante el cual, se llega a esclarecer la verdad.
8. Imputado: Es aquella persona, que se encuentra inmersa dentro de un Proceso Penal.
9. Poder Judicial: Órgano del Estado que se encarga de administrar justicia.
10. Policía Nacional del Perú: Órgano que pertenece al Estado, encargado de velar por la seguridad de la ciudadanía.
11. Principio de imparcialidad: Considerado como aquel principio de mayor alcance respecto a la actuación de los Procesos, por parte de los Jueces, sin favorecer a ningún sujeto procesal.
12. Principio: Norma rectora que guía un determinado procedimiento.
13. Principio de inocencia: Regla del Proceso Penal, mediante el cual el imputado es inocente, mientras no exista una sentencia.
14. Prisión Preventiva: Medida temporal, que restringe la libertad ambulatoria del imputado, para asegurar la pena.
15. Prueba de oficio: Es aquella prueba que actúa el Juez de forma excepcional para esclarecer los hechos, logrando de esa forma administrar justicia de forma imparcial.
16. Teoría del Caso: Considerado como aquella estrategia, por el cual los sujetos procesales plantean sus defensas propias.
17. Teoría del Delito: Conjunto de actos que son prohibidos por la norma penal.

### **2.3. MARCO LEGAL Y/O JURISPRUDENCIAL**

1. Código Penal: Cuerpo normativo que regula las conductas, que son reprimidas por la Ley Penal.
2. Código Procesal Penal: Es aquel instrumento, mediante el cual se pone en marcha el Código Penal, sirviendo como mecanismo de tramitación.
3. Constitución Política: Documento público en la cual se regulan todos los Derechos Fundamentales del ser humano.

## CAPÍTULO III

### METODOLOGÍA DE LA INVESTIGACIÓN

#### 3.1. ZONA DE ESTUDIO

Respecto a la zona de estudio, se debe tener en cuenta que, en la presente investigación, que tiene un enfoque cualitativo, no se ha consignado, ya que es a nivel general, lo que primado es la crítica del investigador y su aporte.

#### 3.2. POBLACIÓN Y MUESTRA

Por ser una investigación cualitativa, no se ha consignado población ni mucho menos muestra.

##### 3.2.1. POBLACIÓN

La población de estudio fue conformada por el análisis de la norma, jurisprudencia y la doctrina, lo que facilitó el análisis frente al tratamiento normativo sobre el principio de imparcialidad en la prueba de oficio en el proceso penal Peruano

Por ser una investigación cualitativa, no se consigna población.

##### 3.2.2. MUESTRA

La muestra de estudio según la presente investigación es tipo no probabilístico ya que no se ha llegado a realizar alguna ecuación y así determinar una posible muestra. la muestra de estudio que se consideró fue; Código Procesal Penal Peruano, Doctrina jurídicas relacionados con el presente trabajo.

Por ser una investigación cualitativa, no se consigna muestra.

### **3.3. TIPO DE NIVEL DE INVESTIGACIÓN**

El tipo de investigación ha sido documental, mientras que el nivel de investigación ha sido descriptivo etnográfico, los cuales se desarrollan párrafos abajo.

#### **3.3.1. TIPO DE INVESTIGACIÓN**

En la presente investigación se utilizó el tipo documental, ya que según Vélez (2001), afirma que la investigación (documental) tiene como propósito “desarrollar las capacidades reflexivas y críticas por medio del análisis e interpretación de la información. Por lo tanto, el objetivo de este tipo de investigación (documental) se encuentra en: describir, mostrar, persuadir, recomendar, analizar”.

#### **3.3.2. NIVEL DE INVESTIGACIÓN**

La presente tiene un nivel básico, por el hecho de conocer los conceptos fundamentales de la dificultad temática propuesta.

### **3.4. DISEÑO DE INVESTIGACIÓN**

La presente investigación tuvo el diseño etnográfico, ya que, según Hernández, Fernández y Baptista (2006), señalan que el diseño etnográfico pretende describir y analizar ideas o creencias, significados, conocimientos o prácticas de grupo, de culturas y de comunidades. El propósito de este diseño es describir y analizar a los sujetos en su contexto natural para poder conocer el significado de sus comportamientos.

### **3.5. TÉCNICAS DE INSTRUMENTOS DE RECOLECCIÓN DE DATOS**

#### **Técnicas**

Se empleó la técnica de análisis de documentos, que viene a constituir diferentes puntos de vista doctrinario de autores, respecto al tema materia de investigación, conjuntamente con Sentencias del Tribunal Constitucional, que refuerzan la discusión doctrinal.

## **Instrumentos**

Se utilizó el instrumento de la ficha de análisis documental, habiéndose consignado la información más relevante, como también el modelo bitárico, conocido como las etnografías, en donde se consignan diferentes posturas doctrinarias.

### **3.6. TÉCNICAS E INSTRUMENTOS DE ANÁLISIS Y/O INTERPRETACIÓN DE DATOS**

Se empleó la técnica de análisis de documentos, ya que según Ñaupas, Mejía, Novoa y Villagómez (2013) afirman que el “documento constituye un objeto, generalmente escrito, que acredita la existencia de un hecho o indicios que algo sucedió o alguien existió, sirviendo de base para el conocimiento, que es el origen de la información o explicación, por lo tanto, viene a ser muy útil para la investigación. En consecuencia, el análisis documental aparte de ser una técnica que sirve a los bibliotecólogos principalmente, también sirve a los investigadores en general”.

### **3.7. METODOS DE INVESTIGACION**

En la presente investigación se utilizó el método descriptivo, consistente en describir el fenómeno materia de investigación, que se refiere al principio de imparcialidad.

Como también se utilizó el método analítico, consistente en analizar si la aplicación de la prueba de oficio es imparcial, en vista que ello menoscaba la igualdad de armas, ya que en su mayoría se utiliza para condenar al imputado.

Como también se utilizó el enfoque cualitativo, Centellas, afirma que la imaginación viene a ser una cualidad del investigador cualitativista, por plasmar en un trabajo sus propios puntos de vista, debiendo dominar la creatividad, como también en las investigaciones con el enfoque cualitativo, no se utiliza las estadísticas, primando de por medio el ingenio, lográndose a partir de ello la elaboración del marco teórico, para un posterior aporte. (Centellas, 2021).

### 3.8. EJES DE ANÁLISIS EN LA INVESTIGACIÓN

EJES DE ANÁLISIS	SUB EJES DE ANÁLISIS
Principio de imparcialidad.	- Imparcialidad subjetiva. - Imparcialidad objetiva.
Prueba de oficio.	- Excepcionalidad. - Iniciativa del Juez. - Búsqueda de la verdad.

## **CAPÍTULO IV**

### **EXPOSICION Y ANALISIS DE LOS RESULTADOS**

#### **4.1. ANÁLISIS DE LOS RESULTADOS**

##### **4.1.1. OBJETIVO GENERAL: ANALIZAR JURÍDICAMENTE EL PRINCIPIO DE IMPARCIALIDAD EN LA APLICACIÓN DE LA PRUEBA DE OFICIO EN EL PROCESO PENAL PERUANO.**

##### **EL PRINCIPIO DE IMPARCIALIDAD**

El principio de imparcialidad en el Proceso Penal, se refiere a que el Juez, como tercero imparcial, no debe de formar parte del proceso, en vista que el Juez, debe de cumplir su función de llevar adelante los incidentes que se susciten en la tramitación del proceso, resolviendo de acuerdo a Ley, previa audiencia, debiendo participar todos los sujetos procesales, enmarcados dentro del respeto irrestricto de los principios, los mismos que son: a) Principio de oralidad: Que se caracteriza por que todas las peticiones que se efectúan al Juez, se realiza de forma oral, previo debate de las partes, b) principio de inmediación: Se enfoca en la dirección del Juez con las partes mediante el diálogo abierto, c) principio de contradicción: Centrado en la oposición que muestra la parte contraria, frente a la solicitud de la otra parte, d) principio de igualdad de armas, este último principio es el más importante, por el hecho de que el Juez de Investigación Preparatoria, debe de permitir el ofrecimiento de pruebas a todos los sujetos procesales por igualdad, dejando de lado favoritismos, en vista que la prueba admitida durante el control de acusación, será de vital importancia para que sea incorporada en la audiencia

de juicio oral, por medio del Juzgado Colegiado o Unipersonal, según la complejidad del caso, logrando de esa forma la emisión del último acto jurídico procesal válido, conocido como sentencia, que ponga fin al conflicto, sea condenatoria o absolutoria, dejando a salvo el Derecho de las partes a presentar sus recursos impugnatorios de apelación dentro del plazo de Ley.

Trujillo, afirma que el principio de imparcialidad constituye el valor más esencial, que suele presentarse con mayor impacto en el juicio oral, por el hecho de que en mérito a la acusación se realizará todo el debate y en caso el Juez, pretenda salirse del requerimiento acusatorio, estaría incurriendo en graves responsabilidades funcionales, inclusive ello estaría sujeto al retiro de la carrera judicial. (Trujillo, 2007).

La imparcialidad que debe de mostrar el director de debates, tiene que ser objetiva, equitativa y desinteresada, por el hecho de que el propio Juez, no debe de mostrar absolutamente ningún interés por el resultado del proceso, debiendo manejar en todo momento la neutralidad, es decir los propios sujetos procesales, son quienes obtienen sus medios probatorios, para que de esa forma lo ofrezcan al Juez, en este caso al Magistrado de Investigación Preparatoria, en la respectiva audiencia de control de acusación, en donde dicho profesional admitirá o rechazará las mismas, consecuentemente con las admitidas, serán derivadas al Juzgado Colegiado o Unipersonal, quien emitirá la sentencia, sea absolutoria o condenatoria de acuerdo a los medios probatorios que hayan sido incorporado y actuados en la etapa de juicio oral.

Bacigalupo, afirma que la imparcialidad que el Tribunal de justicia debe demostrar, que constituye una garantía muy esencial del Debido Proceso, que se materializa de forma sustancial en la relación intrínseca que tienen los Jueces con los sujetos procesales, el mismo que no involucra en lo absoluto el favoritismo a alguno de ellos, por el hecho de que a los Magistrados lo que los caracteriza es su imparcialidad que muestran en la tramitación de los Procesos Penales, conjuntamente con la neutralidad que el caso

amerite, de suceder que un Juez, tenga inclinación hacia una de las partes, el afectado está expedito para poder presentar la recusación, el mismo que debe de encontrarse fielmente motivada, debidamente acompañado del caudal probatorio que afirme el recurso, bajo sanción de inadmisibilidad o rechazo, según sea el caso. (Bacigalupo, 2005).

## **CLASES DE IMPARCIALIDAD SEGÚN EL TRIBUNAL DE EUROPEO DE DERECHOS HUMANOS**

Actualmente el Tribunal de Europa de Derechos Humanos, ha emitido pronunciamiento en la jurisprudencia sobre la imparcialidad de la siguiente manera:

### **a) La imparcialidad objetiva**

Dicha imparcialidad objetiva se refiere a las causas de contradicción que señala la Ley, respecto a la actuación de los Magistrados, es decir, cuando se presenta un caso, inmediatamente se tendrá la actuación de un Magistrado, sin embargo, el mismo se encuentra supeditado a la imparcialidad que el caso amerite, si en caso exista actos de favoritismo hacia alguno de los sujetos procesales, el perjudicado se encuentra expedito para poder presentar la recusación, con la finalidad de evitar fallos contradictorios, que únicamente favorezcan a una parte, en perjuicio de la otra.

### **b) La imparcialidad subjetiva**

Dicha imparcialidad subjetiva, se encuentra constituida por las emociones que el Magistrado, pueda sentir, hacia algunas de las partes, por ende, ello constituye actos internos, lo cual indudablemente no permitirá al Magistrado emitir un fallo objetivo, si no por el contrario será a favor de una parte.

Dicho principio lo que busca es que el director de debates sea imparcial, constituyendo una de las garantías más importante de todo tipo de proceso y no solamente del Proceso Penal, donde el llamado por Ley, tiene que resolver los conflictos que se susciten entre las partes, sin mostrar ningún tipo de interés en el resultado, sin embargo, lo que sucede

actualmente, es que la mayoría de los juzgadores, se dejan llevar por aspectos mediáticos, como por ejemplo los medios de comunicación, sean escritos, radiales u otros, que de una u otra manera distorsionan la correcta administración de justicia, por la llamada presión mediática que se despliega en contra de los Magistrados.

### **EL PRINCIPIO DE IMPARCIALIDAD EN EL NUEVO CÓDIGO PROCESAL PENAL**

Dicho principio tiene por finalidad, garantizar que el Magistrado sea imparcial entre todos los sujetos procesales, que intervienen en el Proceso Penal, por ende, constituye una de las garantías más importantes, logrando de esa forma que el director de debates, emita su fallo, sin ningún tipo de coacción física, ni mucho menos mental por ningún agente externo al conflicto jurídico.

El artículo 1, numeral 1 del Título Preliminar del Nuevo Código Procesal Penal Peruano, señala que la justicia penal no es onerosa, es decir es gratuita, salvo el pago de las costas procesales, que regule el Nuevo Código Procesal Penal, dicha justicia, se tiene que emitir de forma imparcial por parte de los órganos jerárquicamente descentralizados, según la materia en un plazo razonable, bajo responsabilidad funcional.

Dicho principio de imparcialidad constituye el más importante de cualquier otro principio que regule el ordenamiento jurídico penal, hasta emitir su propio pronunciamiento el Tribunal Constitucional Peruano, denominándolo como aquella imparcialidad judicial, que regula una doble dimensión, por un lado: Constituye aquella garantía objetiva de toda la función jurisdiccional, porque se trata de una exigencia mínima que se le obliga a que cumpla el órgano jurisdiccional, para que pueda resolver las controversias, mediante la emisión del fallo, acorde a lo debatido durante todo el juicio oral propiamente dicho, mientras que por otro lado: Constituye aquel Derecho subjetivo que gozan los justiciables que se encuentran inmersos dentro del Proceso Penal, por medio del cual se cumple con garantizar a los litigantes a ser juzgado por un Magistrado imparcial, que no muestre ningún tipo de interés en el resultado del proceso, es decir que no exista lazos de amistad

o enemistad entre el jugador con las partes que participen en el Proceso Penal. (Exp. N° 1934-2003-HC/TC, fundamento 7).

De lo mencionado, queda claro que la imparcialidad se presenta cuando el Juez y los sujetos procesales deben exigirse las condiciones necesarias para que el Proceso Penal se lleve con todas las garantías constitucionales que el caso amerite, sujetándose a los márgenes que regula la propia Ley, es decir, en un primer aspecto se exige al Juez: Que no tenga ningún tipo de injerencia directa ni mucho menos indirecta con los sujetos procesales que intervienen en el Proceso Penal, mientras que en un segundo aspecto, se afirma: Que los sujetos procesales, deben de actuar con suma rectitud y objetividad, es decir si bien es cierto que la Ley les faculta poder presentar sus recursos de recusación, en contra de los Magistrados que muestren cierto interés por el resultado del Proceso Penal, los mismos se encuentran sometidos al imperio de la Ley, es decir que no pueden recurrir a un Juez sin que exista causal que justifique el pedido, de ocurrir ello, el Juez del caso está expedito para poder sancionar esa conducta dilatoria, que lo único que trae consigo es quebrar un juicio oral, o como también intimidar al director de debates, con actuaciones temerarias.

### **TIPOS DE SUJETOS PROCESALES SEGÚN EL NUEVO CÓDIGO PROCESAL PENAL**

A nivel de la doctrina, se ha señalado una serie de clasificación de los sujetos procesales, hasta llegar a mencionar que el testigo también es considerado como un sujeto procesal, por el hecho de que mediante su testimonio libre y espontáneo, podrá surgir su responsabilidad penal, sin embargo, se consignan los sujetos procesales que son los más conocidos típicamente como:

#### **a) El Juez**

Pérez, señala que el Juez por regla general es el tercero imparcial e independiente, que se encuentra facultado para poder llevar adelante la tramitación del Proceso Penal según las facultades que le otorga la propia Ley, hasta lograr emitir la resolución final que ponga

fin a la controversia, conocido típicamente como sentencia, aclarando que dichos Jueces, se encuentran totalmente prohibidos de pertenecer a afiliaciones políticas, lo que hace entender que no tienen partidos políticos, en vista que la mayoría de Jueces, (existiendo excepciones), emiten sus resoluciones de forma parcializada a favor de pequeños entes, que a cambio del fallo favorable, suelen otorgar determinados incentivos económicos o favores políticos para sus allegados del tercero imparcial, (juez). (Pérez, 2003).

Tiedemann, afirma que el Juez viene a constituir el órgano más importante del Proceso Penal, por el hecho de que en sus manos, se encuentra la suerte del imputado, es decir su situación jurídica, pudiendo ser condenado o absuelto según los medios probatorios que se han ofrecido, admitido y actuado en las etapas correspondiente. (Tiedemann, 1989).

Mientras que Reyna, señala que el Juez es el encarado para poder dar inicio al debate, siempre y cuando el Proceso Penal se encuentre en la etapa del juicio oral, controlando la actuación de los sujetos procesales, mediante las técnicas de litigación oral, en mérito al principio de oportunidad, enmarcado dentro de los márgenes de la Constitución Política del Perú, emitiendo su resolución final, que viene a ser la sentencia que ponga fin al conflicto dentro del plazo razonable, bajo responsabilidad en caso de demora injustificada. (Reyna, 2015).

Todo Juez, debe de actuar bajo los parámetros de la conciencia, respetando los principios constitucionales de la legalidad, debido proceso, imparcialidad y entre otros.

De ello se entiende, que el Juez es un Funcionario Público, quien se encarga de hacer cumplir lo que la Ley manda, es decir ejercer sus funciones buscando en todo momento el correcto funcionamiento de la administración de justicia, enmarcados en los márgenes del Debido Proceso, sin salirse de lo que la propia Ley ordena, descartando por completo pensamientos subjetivos, es decir ideologías propias que pueda tener el propio Juez, los mismos que no son objeto de discusión del Proceso Penal, de ocurrir ello, estaría

incurriendo en graves responsabilidades funcionales, que acarrearía la destitución definitiva de la carrera judicial, en vista que ello constituiría una grave amenaza a la función judicial.

### **b) El comportamiento del Juez**

Londoño, afirma que el comportamiento del Juez también es conocido como la personalidad del Juez dentro del Proceso Penal, que es considerado como aquella persona que tiene una dignidad superior a los demás que intervienen en el Proceso Penal, por su condición de director del Proceso Penal, por lo que el Juez viene a ser el que representa a la justicia, como órgano superior de todo el Derecho y de las demás entidades públicas o privadas, donde cada juicio tiene su sentencia propia, en vista que existen diferentes tipos de hechos que merecen ser juzgados, tales como: Homicidio, robo agravado, extorsión, entre otras, los cuales se tienen que encontrar debidamente acreditados con sus respectivos medios probatorios que prueben sus afirmaciones. (Londoño, 1989).

Mientras que Oderigo, afirma que el Juez por mandato propio de la Ley, es el encargado de llevar adelante el juzgamiento penal, ordenando la actuación de determinadas diligencias, dando solución al mandato, mediante un razonamiento oportuno y equilibrado, actuando con mucha sabiduría, dejando de lado aspectos de sentimientos, en vista que por regla general los imputados, cuando son sentenciados a pena privativa de libertad, suelen desplegar actos de llanto, lo cual indudablemente no debe de prestar mayor atención el Juzgador, por ser un tercero imparcial. (Oderigo, 1959).

### **c) Poder coercitivo del Juez**

Durante el desarrollo del Proceso Penal, previa petición de parte, sobre todo en la etapa de investigación preparatoria, se puede solicitar al Magistrado de garantías que practique determinadas diligencias, con participación del Fiscal, para que se puedan esclarecer los hechos materia de investigación, por decir la constatación en un bien inmueble, en vista

que en dicha propiedad existen actos de comercialización de droga, por ende, es necesaria la presencia del Magistrado, como del Fiscal, para poder efectuar allanamientos e inclusive incautaciones de determinados bienes, sean muebles, que tengan estrecha relación con el Delito.

Yataco afirma que, que el Juez para que pueda apreciar si existe o no existe algún tipo de conflicto, pero que tenga relevancia jurídica, debe de efectuar ciertas diligencias, con la finalidad de apreciar objetivamente el lugar de los hechos, por decir una inspección judicial, para que de esa forma se tenga pruebas en forma conjunta, consecuentemente, sean valoradas por el Juez en forma conjunta, logrando de esa forma expedir su fallo, plasmado en la sentencia. (Yataco, 2013).

Cabe aclarar, que cuando existan vacíos o lagunas jurídicas en la aplicación de las normas jurídicas, el Juez tiene todo el deber de acudir a los principios generales del Derecho, con la finalidad de dar solución objetiva a ciertos acontecimientos que se susciten, las mismas que no se encuentren en las normas.

## **TIPOS DE PRUEBA SEGÚN EL NUEVO CÓDIGO PROCESAL PENAL**

El Nuevo Modelo Procesal Penal, regula una serie de pruebas, las mismas que deben de ser conocidas y estudiadas, siendo estas:

### **a) La prueba documental**

Blanco, Decap, Moreno y rojas, afirman que la prueba documental, también es conocido como prueba material, el cual hace referencia a los documentos que se deben de exhibir en el juicio oral, para probar una determinada teoría del caso, documentales que adquieren el valor probatorio, cuando son ofrecidas al Juez de Investigación Preparatoria, los mismos que deben de ser admitidos, siempre y cuando tengan estrecha relación con el caso, aclarando que las referidas documentales, han sido debidamente recolectadas durante la investigación preliminar, como también durante la Investigación Preparatoria

Propiamente dicha, siempre y cuando tengan una fuente legal de recolección. (Blanco, Decap, Moreno y Rojas, 2005).

#### **b) Los medios de prueba de parte**

El artículo 155, numeral 2 del Nuevo Código Procesal Penal, señala que las pruebas son admitidas previa solicitud del Representante del Ministerio Público o de los demás sujetos procesales que estén participando en la audiencia, estando pendiente su admisión por parte del Juez, para lo cual debe de emitir su resolución, fielmente motivado, bajo sanción de nulidad, como también, tiene por función excluir aquellos medios probatorios, que menoscaben los Derechos Fundamentales de la persona humana, o que hayan sido obtenidos, sin haber reunido los requisitos formales y sustanciales que la propia Ley señale.

El Representante del Ministerio Público, es el responsable de tramitar los Procesos Penales, mediante su actividad persecutoria del ilícito penal, recolectando, por medio de la Investigación Preliminar, como por medio de la Investigación Preparatoria, todos los elementos de convicción que el caso requiera para poder imputar un Delito, logrando de esa forma llegar a juicio oral, con la postura que tenga, como también los imputados, por medio de sus Abogados defensores, tiene igual Derecho de poder presentar sus medios probatorios que sustenten su inocencia, lo que la doctrina lo denomina como los medios probatorios de descargo.

#### **c) Los medios de prueba de oficio**

El artículo 155, numeral 3 del Nuevo Código Procesal Penal, regula la prueba de oficio, la misma que es una facultad discrecional del Juez de admitirla o rechazarla, ello de acuerdo a lo debatido durante todo el juicio oral, es decir, si en caso haya vacíos o lagunas en la tramitación del mismo, y se solicite una prueba para llegar al esclarecimientos de los hechos, la misma que no se ofreció en su momento, por ante el Juez de Investigación Preparatoria, se deberá de admitir, constituyendo el tema de fondo,

para que de esa forma el Magistrado emita su resolución final, conocido como fallo, logrando la paz social en justicia.

El investigador Tacora, afirma que la prueba de oficio es aquella que servirá para poder determinar la condición jurídica del imputado, en vista que en su mayoría las mismas, suelen ofrecerse por los Representantes del Ministerio Público para seguir probando su posición acusadora, donde el Juez, como tercero imparcial, no tiene la obligación de admitir, en vista, que según su criterio la puede admitir o la puede denegar. (Tacora, 2025 – Fuente propia elaborada por el propio investigador).

#### **d) La prueba indiciaria**

Centellas, afirma que la prueba indiciaria es la Reina de las pruebas, en vista que es la más difícil de cuestionar en el Proceso Penal, sobre todo en la etapa intermedia, conocido comúnmente como el control de acusación, en donde ya se encuentra debidamente estructurada la respectiva prueba indiciaria, la misma que ha partido de un hecho conocido, hacía un hecho desconocido, vía inferencia, por decir que un sujeto mató a otro sujeto, pero que no se cuente con videos ni filmaciones, que acrediten el hecho, sin embargo sí se cuente con testigos que han presenciado el hecho delictivo, entonces a partir de ese hecho conocido, (agresión), se llega a la conclusión que el sujeto más robusto fue el que le quitó la vida al occiso, producto de la discusión de problemas terrenales. (Centellas, 2021).

#### **INTENSIDAD DE LA PRUEBA**

Navarro, afirma que el órgano jurisdiccional, no debe de ser inducido al error, producto de actuaciones arbitrarias, es decir si bien es cierto, las partes tienen la libertad para poder ofrecer los medios probatorios, que vean por conveniente, con la finalidad de probar su teoría del caso, sin embargo, se encuentra totalmente prohibido generar confusión al órgano jurisdiccional, en vista que los medios probatorios, por su naturaleza son muy importantes, para condenar o para absolver a un imputado. (Navarro, 2011).

## **LA IMPARCIALIDAD DEL JUEZ EN LA APLICACIÓN DE LA PRUEBA DE OFICIO**

El mencionado autor Navarro, afirma que la imparcialidad es una de las más principales características que debe de mostrar el Juzgador, cuando viene tramitando las causas penales, siendo una cualidad del Derecho Procesal Penal, no solamente formal sino procedimental, en caso se encuentre probado el hecho delictivo postulado por parte del Representante del Ministerio Público y la defensa técnica, postule la prueba de oficio y el Juez, admite dicha prueba, obviamente estaría parcializándose a favor del imputado, con la finalidad de emitir su sentencia a favor.

## **LA INACCIÓN DE LA POSTULACIÓN DE LA PRUEBA DE OFICIO**

Existe la responsabilidad de los Abogados como del propio Representante del Ministerio Público, para poder postular la prueba de oficio, una vez acabado la actuación probatoria, que se enfoca en el rubro de ofrecer cualquier medio de prueba, que tenga relación con el hecho discutido, sea de fecha anterior o posterior al requerimiento acusatorio, con la finalidad de probar la inocencia o responsabilidad del sujeto procesal procesado, sucediendo en muchos casos, que los propios Abogados, como los Representantes del Ministerio Público omiten dicha fase procesal, dejándola pasar, lo cual trae consigo indefensión, en caso de la Fiscalía: Sería que no se ha postulado una prueba de oficio a favor del agraviado, para probar la responsabilidad del imputado, en caso del Abogado defensor: Se enfoca en el aspecto de que mediante la prueba de oficio, se estaría probando la inocencia de su patrocinado.

Como también, existe una suerte de autorresponsabilidad del propio agraviado o imputado, de hacer llegar sus medios de prueba por escrito, en el caso del agraviado: Tendría que hacer llegar sus medios probatorios al Fiscal, para que dicho Fiscal lo postule al Juez del juicio oral, mientras que por parte del imputado: Tiene todo el deber de alcanzarlo de forma física a su Abogado defensor, para que este Abogado defensor lo

postule con una argumentación objetiva al Juzgador y de esa forma se logre buscar la absolución del imputado.

Todos los medios probatorios, en general tienen por finalidad aportar el suficiente conocimiento al Juzgador, para que este pueda emitir su fallo, plasmado en la sentencia, logrando administrar justicia de forma imparcial.

La sacramentación otorgada a los Jueces la capacidad de poder de resolver los conflictos mediante la emisión de sus fallos, pero de forma respetuosa con un lenguaje alturado, sin ofender a los sujetos procesales que han sido procesados, en vista que estamos viviendo en un Estado Social democrático de Derecho, donde todos merecemos respeto, sin mediar en actos abusivos ni desmedidos, lo cual inclusive se encuentra reconocido por la propia Constitución Política del Perú.

Por otro lado, existían sistemas procesales, donde la prueba no era valorada de forma correcta, como sucedió en el sistema inquisitivo, donde los Jueces valoraban más las cantidades exorbitantes de los medios probatorios, antes que la calidad o el aporte probatorio de los mismos, sin embargo, ello fue superado, gracias a la vigencia del Nuevo Modelo Procesal Penal, el mismo que se caracteriza, por ser eminentemente garantista, y sobre todo eficiente, en vista que todo el Proceso Penal, se lleva a cabo, respetando los Derechos Fundamentales del imputado.

Ferrajoli, afirma que el Nuevo Modelo Procesal Penal, tiene que garantizar eficazmente la vigencia del principio de imparcialidad por parte del Juez, dejado de lado cubrir intereses públicos o privados, en vista que lo que se busca en el fondo es la correcta administración de justicia de forma imparcial y objetiva, si en caso un Magistrado pretenda aplicar métodos del viejo modelo derogado del Código de Procedimientos Penales, inmediatamente el afectado con dicha medida, tiene todo el Derecho de accionar ante las instancias correspondientes, con la finalidad de solicitar que dicho

Magistrado corrija sus actuaciones conforme a Derecho, bajo responsabilidades que el caso amerite, en caso de renuencia. (Ferrajoli, 1995).

La prueba en el sistema acusatorio garantista, se ha mucho más eficiente que lo que venía ocurriendo en el sistema inquisitivo, en vista que en ese modelo derogado, la Fiscalía, no era el único órgano encargado de perseguir el Delito, si no por su cuenta en una especie de reemplazo de funciones el propio Juez, era el encargado de poder sancionar e investigar el Delito por su propia cuenta, lo cual se encuentra prohibido en el nuevo Modelo Procesal Penal, en vista que existe el principio de la división de roles, es decir el Juez: Únicamente se enfoca en poder Juzgar al imputado, dirigiendo las audiencias, hasta la emisión de la sentencia, mientras que el Fiscal: Tiene por mandato constitucional, perseguir el Delito, conforme a sus propias atribuciones, recolectando sus elementos de convicción, en el marco del respeto irrestricto de los Derechos Fundamentales, a modo de ejemplo ilustrativo, se señala, que el Representante del del Ministerio Público, pretenda desarrollar una diligencia de visualización de un video, sin haber requerido la precisión de la fuente de prueba de donde se obtuvo dicho video, y lo visualice, pese que no se cuente con su fuente de prueba, ello obviamente lindaría en una prueba ilícita, por el hecho de que estaría menoscabando el principio del Debido Proceso, lo que genera directamente la afectación irreparable a los Derechos del imputado, para ello, la defensa técnica del imputado, se encuentra en todo su Derecho de recurrir al Juez de Investigación Preparatoria, conocido como Juez de garantías, vía tutela de Derechos, con la finalidad de excluir dicho medio probatorio, el mismo que es la visualización del video, ya que ello, servirá, para poder emitir un sentencia condenatoria en contra del imputado, menoscabando sus Derechos de por medio, lo cual se encuentra prohibido, inclusive por mandato constitucional.

Suele suceder que la mayoría de los imputados por estrategia se someten a su Derecho constitucional a guardar silencio, por lo que el Representante del Ministerio Público, no

cuenta con el relato fáctico del imputado, para poder formular su imputación concreta, por lo que debe de enfocarse en recolectar todos los elementos de convicción suficiente para poder construir su teoría del caso, esto mediante la declaración de los testigos que hayan podido declarar en sede policial como en sede fiscal, conjuntamente con los demás elementos de convicción, tales como documentales, entre otros, para que de esa forma se llegue al Juez unipersonal o colegiado, lográndose discutir la inocencia o culpabilidad del imputado.

Por ese motivo, es que el Juez, debe de valorar los medios probatorios que le han hecho llegar a su despacho, pero bajo el contradictorio, es decir, que la prueba que obra, sea objeto de refutación en el estadio procesal del juicio oral, en caso de que algún medio probatorio no se haya sometido al respectivo contradictorio y el Juez le de valor de prueba, ello resultaría ser inconstitucional, por ende, dicho Juez inclusive sería objeto de una sanción disciplinaria, según la gravedad del hecho o de la falta cometida.

#### **4.1.2. OBJETIVO ESPECÍFICO: EXPLICAR EL PRINCIPIO DE IMPARCIALIDAD DEL JUEZ EN LA ACTUACIÓN DE LA PRUEBA DE OFICIO**

##### **ROL DEL JUEZ EN LAS RESPECTIVAS ETAPAS DEL PROCESO PENAL**

El tercero imparcial, conocido como Juez, despliega diferentes funciones en las etapas del nuevo Proceso Penal, siendo estas:

##### **a) Función del Juez en la Investigación Preparatoria**

- El Juez en la investigación preparatoria, tiene las siguientes funciones:
- Resuelve la constitución en actor civil
- Resuelve incidentes referidos a pedidos que tengan por función la privación de la libertad, tal como la prisión preventiva.
- Resuelve los medios de defensa técnicos presentados por los sujetos procesales.
- Se encarga de resolver los pedidos de prueba anticipada.
- Controla el cumplimiento de los plazos procesales.

### **a.1) Atribuciones del Juez de Investigación Preparatoria**

- El juez de investigación preparatoria, resuelve los decretos, autos y sentencias, las mismas que deben de encontrarse fielmente motivadas, con excepción de los decretos, que constituyen meros incidentes de meros trámites, que agilizan el Proceso Penal.

### **b) Funciones del Juez unipersonal o colegiado**

Lo Jueces unipersonales o colegiados por regla general son los llamados por Ley, para poder llevar adelante el juzgamiento, plasmado en el juicio oral, actuando todas las pruebas admitidas en la etapa intermedia, que es de control de acusación, culminando su actuación con la emisión del fallo, que es conocido como sentencia.

Como también, se encuentran aptos para poder aplicar el artículo 385, inciso 2 del Nuevo Código Procesal Penal, que regula la famosa actuación de la prueba de oficio, que para cierto sector de la doctrina mayoritaria, constituye una prueba para poder emitir una sentencia condenatoria, ya que su aplicación se encuentra supeditado al final de la actuación probatoria, entre ellas las documentales como las testimoniales, donde el Juez de acuerdo a lo debatido, se encuentra en la facultad discrecional de admitirlas o no admitirlas, ya que como requisito, es que se tengan relación intrínseca con lo debatido durante todo el juicio oral, en caso de no aceptarse las mismas, la resolución es irrecurrible, es decir, no es objeto de apelación.

### **EL DERECHO A LA PRUEBA, QUE TIENE TODO JUSTICIABLE**

La regla general, es que toda persona, que se encuentra inmersa dentro de un Proceso Penal, tiene su Derecho expedito, para poder probar su teoría del caso propia, acorde a sus hechos fácticos que dará a conocer a la autoridad competente, obviamente, debidamente acompañado del suficiente caudal probatorio, que afirmen sus alegaciones, por lo tanto la prueba constituye uno de los temas de mayor relevancia del Proceso

Penal, en vista que existen innumerables estudios, con diferentes posturas doctrinarias, respecto al uso correcto de la prueba dentro de un Proceso Penal.

Sánchez, señala que tener un solo concepto de lo que se entiende por prueba, resulta ser muy complejo, en vista que existen diferentes tratados a nivel nacional y a nivel internacional, con diferentes posturas, lo cual indudablemente genera confusión en su correcta aplicación, por lo tanto, resulta necesario tener un único manual del uso correcto de la prueba en materia penal, para su posterior uso en el sistema peruano. (Sánchez, 2004).

El máximo guardián de la Constitución Política del Perú, conocido como Tribunal Constitucional, ha emitido la sentencia N° 5068 – 2006 – PHC/TC, donde ha afirmado que el Derecho a probar constituye aquel elemento de mayor importancia del Derecho al debido proceso, que faculta a cualquier sujeto procesal, para que pueda ofrecer sus respectivos medios probatorios, que el caso amerite, según su postura, siempre y cuando la misma guarde estricta relación con los hechos que son materia de investigación, fundamentando en todo aspecto la utilidad, pertinencia y conducencia. (sentencia N° 5068-2006-PHC/TC).

Por otro lado, se tiene otra sentencia del mencionado Tribunal Constitucional, recaído en la sentencia N° 1014-2007-PHC/TC, donde se ha establecido que una de las más importantes garantías que gozan los sujetos procesales, es la de poder presentar sus respectivos medios probatorios, que tengan como objetivo generar certera convicción de las afirmaciones que se está postulando, tanto en la parte acusadora, representada por el Fiscal, como en la parte de la defensa, representado por la defensa técnica, o en su defecto por parte del actor civil, quien se encuentra limitado, para poder probar de forma objetiva la reparación civil, producto del despliegue del Delito por parte del imputado o imputados, que hayan vulnerado los bienes jurídicos, tutelados por la normatividad penal vigente, como también en dicha sentencia se deja de lado los aspectos de formalismo, es

decir, lo que prima es que se ofrezcan dentro de los plazos procesales que regula el propio Código Procesal Penal y sobre todo que tengan estricta relación con los hechos que se discuten. (STC N° 1014-2007-PHC/TC).

El Derecho a la prueba constituye un Derecho Fundamental de suma importancia, regulando dos grandes dimensiones, una dimensión subjetiva y la otra dimensión objetiva, el primero de ellos, que es la dimensión subjetiva: Se refiere al Derecho intrínseco que tiene cada sujeto procesal, de poder ofrecer los medios probatorios que viere por conveniente, para poder probar sus hechos de defensa, que pretenda postular al Magistrado, mientras que el segundo de ellos, que es la dimensión objetiva: Se refiere a la obligación, que tiene el órgano jurisdiccional, debidamente encabezado o representado por sus Jueces, de admitir, pero que guarde relación a los hechos que son materia de imputación penal o acusación, para lo cual debe de emitir su resolución debidamente motivado, bajo sanción de nulidad e inclusive, en presuntas responsabilidades funcionales propios del cargo.

Dicho Derecho a la prueba, ha sido debidamente reconocido en el Nuevo Modelo Procesal Penal, obrando en el artículo IX del Título Preliminar, que hace mención a que toda persona, tiene el Derecho de intervenir en la actividad probatoria, llegando a ofrecer sus medios probatorios que viere por conveniente, de lo cual se entiende, que cada sujeto procesal, acorde a su propia teoría del caso, se encuentra en toda la libertad de ofrecer sus respectivos medios probatorios, conforme a su estrategia del caso, el mismo que se encuentra debidamente representado por su Abogado defensor, quien tiene toda la obligación y deber de fundamentar los respectivos medios de prueba que está ofreciendo para su posterior admisión.

## **LA PRUEBA DE OFICIO Y LA RESTRICCIÓN DEL JUEZ DE APLICAR SU CONOCIMIENTO SUBJETIVO**

La prueba de oficio viene a ser aquella actividad intelectual de aplicación por parte del Juez del juicio oral, mediante el cual pueda admitir a trámite cualquier medio probatorio, que tenga relación con los hechos, siempre y cuando se fundamente su utilidad, pertinencia y conducencia de los medios probatorios, ante lo cual los sujetos procesales que lo ofrezcan, (puede ser el Fiscal, el Abogado del imputado, el Abogado del actor civil, el Abogado del tercero civilmente responsable), tendrán que utilizar una argumentación muy comprensible y sobre todo explicar al director de debates, de que la admisión del medio probatorio que se está postulando es de suma importancia, para el correcto esclarecimiento de los hechos, en caso que no se admitiera, correría el riesgo insubsanable de que se emita una sentencia injusta.

#### **4.1.3 OBJETIVO ESPECÍFICO: IDENTIFICAR LAS FUNCIONES QUE LE CORRESPONDE AL MINISTERIO PÚBLICO COMO PARA PODER SOLICITAR LA ACTUACIÓN DE LA PRUEBA DE OFICIO AL JUEZ**

##### **FUNCIONES DEL REPRESENTANTE DEL MINISTERIO PÚBLICO**

Florian, afirma que cuando hablamos de las funciones del Representante del Ministerio Público, nos estamos enfocando en el modelo acusatorio, en vista que dicha institución autónoma, es el titular de la acción penal, a diferencia de lo que ocurría en el antiguo Código de Procedimientos Penales, donde el Juez tenía la concentración de funciones, por el hecho de que se encargaba del juzgamiento y de la investigación del ilícito penal, pero gracias a la vigencia del Nuevo Modelo Procesal Penal, el Fiscal únicamente se centra en investigar el Delito, lo que se conoce bajo las frases del aforismo jurídico como el Prosecutor o Attorney. (Florian, 2014).

##### **AUTONOMÍA DEL MINISTERIO PÚBLICO**

Yataco, afirma que la Constitución Política del año de 1979, ya señalaba que el Ministerio Público, ya contaba con la función de autonomía, como también ya se encontraban jerárquicamente descentralizados, es decir por jerarquías, empezando desde un Fiscal

Adjunto provisional, Fiscal Adjunto Titular, Fiscal Provincial Provisional, Fiscal Titular Provincial, Fiscal Adjunto Superior Provisional, Fiscal Superior Titular, que de una forma ya se contaba con autonomía, sin embargo, antes del año 2009, se encontraban en la mayoría de los Distritos Judiciales en vigencia el antiguo Código de Procedimientos Penales del año de 1940, el mismo que regía todo el Procedimiento Penal, pero era muy inquisitivo, por que el imputado era considerado de todas formas el enemigo del Derecho Penal. (Yataco, 2013).

Por su cuenta Hurtado, afirma que el Ministerio Público necesariamente requiere de suficiente autonomía, tanto interna como externa, en vista que no se centra en desplegar su actividades de persecutor de la acción penal a nivel del órgano jurisdiccional, si no también, se enfoca en representar a la propia sociedad, esto es cuando el caso, no se encuentra a nivel el propio Poder Judicial, cabe manifestar, que existen pequeños entes, que desean manipular al Ministerio Público de acuerdo a sus propios intereses, un claro ejemplo que es los medios de comunicación, que en su mayoría siempre respaldan a los entes que tienen mayores aportes económicos, existiendo excepciones, de pocos medios de comunicación, quienes verdaderamente cumplen con transmitir hechos reales, tal como suceden en la realidad, dejando de lado exagerar los mismos, ya que ello causa confusión. (Hurtado, 1981).

La norma suprema, conocida como Constitución Política del Perú, en su artículo 158, señala que el Representante del Ministerio Público es autónomo, el cual se encuentra representado por su máxima autoridad, conocido como el Fiscal de la Nación, quien es elegido por la Junta de Fiscales Supremos, el mismo que dura 3 años, que pueden ser extendidos hasta dos años más, conforme a las buenas funciones administrativas que cumplan, haciendo quedar bien la institución del Ministerio Público.

Finalmente, como todo sujeto del Proceso Penal, el Representante del Ministerio Público, se encuentra en toda la capacidad de poder solicitar la actuación de la prueba de oficio al

Juez encargado del juicio oral, pero ello, lo debe de hacer cumpliendo con lo requisitos que señala la Ley, es decir se debe de realizar una especial argumentación, bajo sanción de inadmisibilidad, aclarando que dicha prueba de oficio solicitada, debe de relacionarse con el caso materia de juicio oral.

### **APORTE DEL TESISISTA**

El tesisista, (llámese investigador), afirma objetivamente, que la prueba de oficio es un tema muy complejo, por el hecho de que su admisión se sujeta a la condena del imputado, en vista que el Fiscal, indefectiblemente, siempre buscará ganar su caso, es decir probar su teoría del caso, respecto a la culpabilidad del imputado, por ende, el Juez, como director del Proceso Penal, en este caso el de juzgamiento, debe de actuar de forma imparcial, es decir su admisión, no significará que el imputado, ya sea culpable, si no por el contrario, lo debe de valorar conjuntamente con los demás medios probatorios, que ya han sido actuados en todo el juicio oral y de corresponder, se debe de emitir una sentencia absolutoria, por el hecho de que el Nuevo Modelo Procesal Penal es eminentemente garantista, primando de por medio los Derechos del imputado, pero en caso se cuente con el suficiente caudal probatorio, lo que correspondería sería condenar al imputado, todo siempre acorde a los medios de prueba, dejando de lado aspectos subjetivos o de venganza, en contra de algunas de las partes.

## CONCLUSIONES

**PRIMERA.-** Se ha cumplido con analizar que los Jueces, al momento que resuelvan la prueba de oficio, lo deben de efectuar bajo los principios de la objetividad, en vista que su admisión es de vital importancia, para poder decidir la suerte o condición jurídica del imputado, sobre todo que el pedido de la prueba de oficio, requiere especial argumentación de los sujetos procesales que lo están ofreciendo, (sea el Fiscal, el Abogado del imputado, el Abogado del actor civil, el Abogado del tercero civil responsable, entre otros).

**SEGUNDA.-** Se ha cumplido con explicar las funciones, que despliega el Juez, respecto a resolver la solicitud de admisión de la prueba de oficio, que se pueda plantear, el mismo que debe de guardar estricta imparcialidad, dejando de lado, aspectos de favorecimiento a alguno de los sujetos procesales que lo solicite, ya que su admisión es de vital importancia, para poder dilucidar la inocencia o absolución del imputado.

**TERCERA.-** Se ha cumplido con explicar las funciones del Ministerio Público, dentro de ellas, se tiene que dicha institución autónoma, se encuentra obligada a representar a la sociedad en juicio, ello por mandato constitucional, por lo tanto, tiene que ofrecer todos los medios probatorios que tenga, con la finalidad de probar la culpabilidad del imputado, dentro de ellas se encuentra la llamada prueba de oficio, la misma que lo puede presentar en la etapa procesal del juicio oral, siempre y cuando se haya culminado el debate judicial, mediante el contradictorio, lo cual debe de ser fielmente motivado.

## RECOMENDACIONES

**PRIMERA.-** Se recomienda, que los Abogados defensores, conozcan la institución procesal de la prueba de oficio, por el hecho de que dicha figura jurídica es la que limita las actuaciones arbitrarias del Fiscal, cuando despliegue actos de investigación, que hayan menoscabado Derechos Fundamentales del imputado.

**SEGUNDA.-** Se recomienda que los Jueces que están encargados de la tramitación del juicio oral, dejen de lado aspectos personales con el imputado o con su Abogado defensor, por lo que deben demostrar principios de imparcialidad en sus decisiones.

**TERCERA.-** Se recomienda, que cuando el Fiscal, decida aperturar investigación preliminar, lo realice cautelando en todo momento los Derechos del imputado, esto es que se gire oficio a los Abogados de oficio, para que asuma su defensa, en caso de que el imputado, sea una persona, con bajos recursos económicos, en vista que si no se cumple con ello, el imputado se encontraría en indefensión, por lo tanto no podrá ofrecer sus pruebas de descargo o defensa, consecuentemente, en la etapa de juicio oral, ofrecerá la prueba de oficio, lo cual no se ha ofrecido en sede fiscal, por no haber contado con defensa técnica idónea, que haya velado por sus Derechos Constitucionales de defensa.

## BIBLIOGRAFÍA

- Alfaro, M. (2015). *Manual de Derecho Procesal Penal*. Editorial: Instituto Pacífico. Lima.
- Ávila, H. (2011). *Análisis de los principios*. Editorial: Jurídicas y Sociales, S.A. España.
- Bacigalupo, E. (2005). *El debido proceso*. Hammurabi. Argentina.
- Bardales, J. (2014). *La Prueba Penal*. Editorial: Grijley. Perú.
- Blanco, R., Decap, M., Moreno, L. & Rojas, H. (2005). *Litigación estratégica en el Nuevo Proceso Penal Chileno*. Editores: Impresores. Chile.
- Bustamante, R. (2001). *El Derecho a probar una teoría del caso propia*. Editorial: Ara. Perú.
- Cabrera, A. (2006). *Exégesis del Nuevo Código Procesal*. Editorial: Rodhas. Perú.
- Cafferata, J. (1988). *La prueba en el Proceso Penal*. Editorial: Depalma. Argentina.
- Cafferata, J. (2003). *La Prueba en el Proceso Penal*. Editorial: Delpama. Argentina.
- Calderón, A. (2011). *Sistema procesal garantista*. Editorial: Egagal. Perú.
- Campos, R. (2003). *Las presunciones frente a la prueba*. Editorial: Instituto Nacional de Ciencias Penales. México.
- Castro, A. (1999). *El principio de igualdad de armas en la Ley 906 de 2004*. Recuperado de:  
<http://repository.ucatolica.edu.co/bitstream/10983/14257/1/PRINCIPIO%20DE%20IGUALDAD%20DE%20ARMAS%20EN%20LA%20LEY%20906%20DE%202004.pdf>
- Castro, C. (2003). *Derecho Procesal Penal*, vol. I y II, 2da. Editorial: Grijley. Perú.
- Centellas, H. (2021). *Manual práctico sobre el uso de la prueba indirecta en el proceso penal peruano*. Libro electrónico. Editorial: Pantanal Editora. Brasil. DOI: <https://doi.org/10.46420/9786588319970>
- Centellas, H. (2022). *Alcances doctrinales del principio de imputación concreta respecto a la construcción de la teoría del caso en el Perú*. Libro electrónico. Editorial:

- Pantanal Editora. Brasil. DOI: <https://doi.org/10.46420/9786581460310>
- Centellas, H. (2021). *Importancia de la utilización del enfoque cualitativo en las investigaciones que pertenecen al área de las ciencias sociales*. Libro electrónico. Editorial: Pantanal Editora. Brasil. DOI: <https://doi.org/10.46420/9786581460112>
- Colomer, I. (2003). *Las sentencias y su motivación*. Editorial: Tirant lo Blanch. España.
- Couture, E. (1951). *Apuntes del Derecho Procesal Civil (Vol. I)*. Editorial: Depalma. Argentina.
- Echandía, H. (2002). *La prueba judicial y su teoría*. Editorial: Temis S.A. Colombia.
- Echandía, H. (2002). *Teoría General de la Prueba*. Editorial: Temis S.A. Colombia.
- Echandía, H. (2002). *La prueba y su teoría*. Editorial: Temis S.A. Colombia.
- Ferrajoli, L. (1995). *Derecho y Razón*. Editorial: Trotta. España.
- Fenech, M. (1965). *Derecho Procesal Penal (Vol. I)*. Editorial: Labor. España.
- Fierro, H. (2005). *El sistema acusatorio y el juicio oral*. Editorial: Leyer. Colombia.
- Florián, E. (2014). *Derecho Procesal Penal Español*. Editorial: Bosch. España.
- Gonzales, R. (2003). *Las pruebas y las presunciones*. Editorial: Instituto Nacional de Ciencias Penales. México.
- Gozaini, A. (1996). *El Derecho Procesal Penal y su teoría*. Editorial: Ediar S.A. Argentina.
- Hernández, R. (2003). *Metodología de la investigación*. Editorial: McGraw – Hill. México.
- Hernández, R., Fernández, C. & Baptista, P. (2006). *Metodología de la investigación* (4ta. Ed.). Editorial: McGraw-Hill Interamericana. México.
- Hurtado, J. (1981). *El Ministerio Público*. Editorial: Tipografía Sesator. Perú.
- Huamán, (2025). *Implicancias de la prueba de oficio en el principio de imparcialidad según abogados de Lima centro, 2024*. Tesis. Recuperado de: [https://repositorio.ucv.edu.pe/bitstream/handle/20.500.12692/160776/Huaman\\_M](https://repositorio.ucv.edu.pe/bitstream/handle/20.500.12692/160776/Huaman_M)

[JR-SD.pdf?sequence=1&isAllowed=y](#)

Loayza, C. (2015). *La prueba de oficio como manifestación del derecho a la tutela Procesal Efectiva en el Proceso Penal*. Universidad Nacional del Altiplano de Puno. Recuperado de:

<https://repositorio.upn.edu.pe/bitstream/handle/11537/7990/Loayza%20Vega%2c%20C%2c%20a9sar%20Antonio.pdf?sequence=8&isAllowed=y>

Londoño, K. (1989). *El Derecho Procesal Penal*, en ROXIN, Claus/ARZT, Gunter/Tiedemann, Klaus. Editorial: Ariel. Barcelona.

Loor, M. (2015). *Tesis de grado previo a la obtención del título de Magíster en Derecho Civil y Procesal Civil*. Recuperado de:

<https://dspace.uniandes.edu.ec/bitstream/123456789/881/1/TUAYGMDPCIV0005-2015.pdf>

Losano, (2021). *El quebrantamiento del principio de imparcialidad ante la disposición de la prueba de oficio en el proceso penal peruano*. Recuperado de:

<https://repositorio.unfv.edu.pe/bitstream/handle/20.500.13084/5425/Lozano%20Castro%20Cesar%20Klever%20Maestria%202021.pdf?sequence=3&isAllowed=y>

Luhman, N. (1990). *Sociedad y Sistema: La ambición de la teoría*. Editorial: Matheus. España.

Malatesta, N. (2002). *Lógica de las Pruebas en Materia Criminal* (4º ed., Vol. I). Editorial: Temis. Colombia.

Martínez, G. (2006). *El procedimiento Penal Colombiano*. Editorial: Temis. Colombia.

Melero, V. (1944). *Prueba indiciaria*. Editorial: Revista General de la Legislación y Jurisprudencia, LXXXIX(VIII), 123. España.

Muñico, (2024). *La prueba de oficio en el proceso penal peruano. Una propuesta de ley ferenda*. Recuperado de:

[https://repositorio.continental.edu.pe/bitstream/20.500.12394/14186/16/IV\\_FDE\\_](https://repositorio.continental.edu.pe/bitstream/20.500.12394/14186/16/IV_FDE_)

[312\\_TE\\_Munico\\_Patilla\\_2024.pdf](#)

- Navarro, A. (2011). *El modelo acusatorio y la prueba*. Editorial: Leyer. Colombia.
- Núñez, P. (1997). *La prueba y su teoría*. Editorial: Idemsa. Perú.
- Ñaupas, O., Mejía, E., Novoa, E. & Villagómez, A. (2013). *Metodología de la investigación científica y elaboración de tesis* (3ra. Ed.). Editorial: Universidad Mayor de San Marcos. Perú.
- Oderigo, A. (1959). *La problemática de los jueces*. Editorial: AbeledoPerrot. Argentina.
- Olmedo, J. (2001). *Derecho Procesal Penal*, tomos I–III. Editorial: Rubinzal Culzoni. Argentina.
- Peláez, J. (2014). *La Prueba Penal*. Editorial: Grijley. Perú.
- Pérez, A. (2003). *El sistema Procesal Penal Chileno*. Editorial: La Ley jurídica. Chile.
- Quispe, G. (2022). *El efecto que genera la aplicación de la prueba de oficio en el Proceso Penal peruano en el marco de un sistema acusatorio garantista*. Universidad Nacional del Altiplano de Puno. Recuperado de: [http://tesis.unap.edu.pe/bitstream/handle/20.500.14082/19304/Quispe\\_Chura\\_Gerardo\\_Juan.pdf?sequence=1&isAllowed=y](http://tesis.unap.edu.pe/bitstream/handle/20.500.14082/19304/Quispe_Chura_Gerardo_Juan.pdf?sequence=1&isAllowed=y)
- Ramos, F. (1993). *El proceso penal. Tercera lectura*. Editorial: Bosh. España.
- Ramos, F. (1996). *El Proceso Penal*. Editorial: Bosh. España.
- Ramos, J., Condori, H., Quispe, J. & Mamani, E. (2020). *Admisión de medios probatorios en el proceso inmediato y el principio de imparcialidad del Juez de juzgamiento como sujeto procesal*. *Revista Científica Andina*, Vol. 20, No. 2. Recuperado de: <https://revistas.uancv.edu.pe/index.php/RCIA/article/view/895>
- Romero. (2022). *La prueba de oficio en la legislación Ecuatoriana*. Recuperado de: <https://www.redalyc.org/pdf/7217/721778120008.pdf>
- Rosas Yanco, J. (2013). *Principios del Código Procesal Penal*. Editorial: Gaceta Penal. Perú.

- Roxin, C. (2000). *Derecho Procesal Penal*. Editorial: Del Puerto. Argentina.
- Ruiz, A. (2017). *El Derecho constitucional a la prueba y su configuración en el Código General del Proceso colombiano*. Tesis Doctoral. Recuperado de:  
[https://www.tdx.cat/bitstream/handle/10803/461598/TESI\\_.pdf](https://www.tdx.cat/bitstream/handle/10803/461598/TESI_.pdf)
- Sánchez, P. (2004). *Manual de Derecho Procesal Penal*. Editorial: Idemsa. Perú.
- Sendra, V. (2007). *Derecho Procesal Penal*. Editorial: Colex. España.
- Sentencia del Tribunal Constitucional, expediente: 010-2002-AI/TC. Recuperado de:  
<https://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2003/00010-2002-AI.html>
- Sentencia del Tribunal Constitucional, expediente: 06135-2006-AA. Recuperado de:  
<https://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2007/06135-2006-AA.pdf>
- Sentencia del Tribunal Constitucional, expediente: 1014-2007-PHC/TC. Recuperado de:  
<https://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2007/01014-2007-HC.html>
- Sentencia del Tribunal Constitucional, expediente: 1934-2003-HC/TC. Recuperado de:  
<https://tc.gob.pe/jurisprudencia/2004/01934-2003-HC.html>
- Sentencia del Tribunal Constitucional, expediente: 5068-2006-PHC/TC. Recuperado de:  
<https://img.lpderecho.pe/wp-content/uploads/2023/04/EXP.-5068-2006-PHC-TC-LPDerecho.pdf>
- Sotelo, R. (2019). *La problemática de la aplicación de la prueba de oficio en el Proceso Penal*. Tesis de Maestría. Universidad César Vallejo. Recuperado de:  
[https://repositorio.ucv.edu.pe/bitstream/handle/20.500.12692/56169/Sotelo\\_JMR-SD.pdf?sequence=4&isAllowed=y](https://repositorio.ucv.edu.pe/bitstream/handle/20.500.12692/56169/Sotelo_JMR-SD.pdf?sequence=4&isAllowed=y)
- Tacora, W. (2025). *Fuente propia elaborada por el propio investigador*.
- Talavera, P. (2005). *Análisis del Nuevo Proceso Penal*. Editorial: Alternativas. Perú.
- Trujillo, I. (2007). *Imparcialidad*. Editorial: Universidad Nacional Autónoma de México D.F., IIJ. México.
- Vallejo, J. (2004). *Derechos Fundamentales en el Proceso Penal*. Editorial: Ediciones

Jurídicas Gustavo Ibáñez. Colombia.

Vásquez, J. (1984). *El Derecho de presunción del imputado*. Editorial: Bosch. España.

Vélez, C. (2001). *Apuntes de metodología de la investigación*. Editorial: Universidad EAFIT. Colombia.

Velloso, A. (2005). *Debido proceso versus pruebas de oficio*. Editorial: Jurus. Argentina.

Yataco, J. (2013). *Los principios del Nuevo Proceso Penal*. Editorial: Gaceta Penal.

Perú..

## ANEXOS

**Anexo 01:** Matriz de consistencia.

<b>MATRIZ DE CONSISTENCIA</b>				
<b>Principio de Imparcialidad en la aplicación de la prueba de oficio en el proceso penal</b>				
<b>PROBLEMA GENERAL</b>	<b>OBJETIVO GENERAL</b>	<b>EJE DE ANÁLISIS 1</b>	<b>SUB EJES DE ANÁLISIS</b>	
¿Es importante conocer sus efectos de la prueba de oficio?	Analizar jurídicamente el principio de imparcialidad en la aplicación de la prueba de oficio	Principio de imparcialidad.	<ul style="list-style-type: none"> <li>- Imparcialidad subjetiva.</li> <li>- Imparcialidad objetiva.</li> </ul>	
<b>PROBLEMA ESPECÍFICOS</b>	<b>OBJETIVOS ESPECÍFICOS</b>	<b>EJE DE ANÁLISIS 2</b>	<b>SUB EJES DE ANÁLISIS</b>	
<p>¿Los jueces deben de ser imparciales al momento de resolver la prueba de oficio?</p> <p>¿El Fiscal, como los demás sujetos procesales, está aptos para solicitar la actuación de la prueba de oficio al juez de juzgamiento?</p>	<p>Explicar el principio de imparcialidad del Juez en la actuación de la prueba de oficio.</p> <p>Identificar las funciones que le correspondan al Ministerio Público como para poder solicitar la actuación de la prueba de oficio al Juez.</p>	Prueba de oficio.	<ul style="list-style-type: none"> <li>- Excepcionalidad.</li> <li>- Iniciativa del Juez.</li> <li>- Búsqueda de la verdad.</li> <li>- Requisito de insuficiencia probatoria.</li> </ul>	